



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIO HUMANÍSTICA

TÍTULO DE ABOGADO

Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea, (Colombia).

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTOR: Vasco Cadena, Carlos Vinicio.

DIRECTOR: Costas Cevallos, Marcelo Armando, Mgtr.

CENTRO UNIVERSITARIO QUITO

2018



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2018

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Sr. Mgtr.

Marcelo Armando Costas Cevallos

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación, denominado ***“Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América latina y/ o la Unión Europea, Colombia”***, realizado por **Carlos Vinicio Vasco Cadena**, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, Diciembre del 2018.

f).....

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **Carlos Vinicio Vasco Cadena**, declaro ser autor del presente trabajo de titulación: ***“Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América latina y/ o la Unión Europea, Colombia”***, de la Titulación de Abogacía, siendo el señor Mgtr. Marcelo Armando Costa Cevallos, Director del presente trabajo; y, eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar las disposiciones del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja, que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad.”

f).....

AUTOR: **Vasco Cadena Carlos Vinicio**

C.C. **171272214-7**

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo primeramente a Dios, por darme salud y vida y haber podido lograr este objetivo; lo dedico a mi Madre, Fanny Esthela Cadena Castillo, por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor y su apoyo incondicional. También va dedicado a mis hijos: Tábata Valentina, Vinicio Ronny y Emily Romina, ya que con mi ejemplo he construido en ellos un modelo de vida, afianzando así los lazos de comprensión y sobre todo de esfuerzo hacia los logros que cada uno consigue en la vida.

Carlos Vinicio.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento muy especial es para mi Abuelito Carlos (Papá Carlos), quien desde el cielo supo darme su bendición para seguir adelante; así como también agradezco mi Abuelita Blanca (Mamá Blaqui) quien con su esfuerzo ahora ve culminando esta etapa de mi vida.

El presente trabajo fue realizado en gratitud a todas las personas que me rodean y sobre todo a mis distinguidos Docentes y Tutores de la UTPL, quienes con sus conocimientos ahora ven reflejado en este trabajo mi esfuerzo para ser un gran profesional y de lo cual seré un gran orgullo para todos los que confiaron en mí.

Carlos Vinicio.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CONTENIDOS	PÁGINAS
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.	i
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.	ii
DEDICATORIA.	iii
AGRADECIMIENTO.	iv
ÍNDICE DE TABLAS.	viii
ÍNDICE DE FIGURAS.	ix
RESUMEN.	1
ABSTACT.....	2
CAPÍTULO 1: EL PROBLEMA	
1.1 Introducción.	4
1.2 Delimitación del problema.	4
1.3 Justificación.	5
1.4 Objetivos.	6
1.4.1 Objetivo general.	6
1.4.2 Objetivos específicos.	6
1.5 Hipótesis y variables.	7
CAPÍTULO 2: MARCO TEÓRICO	
2.1 Origen etimológico de la unión de hecho.	9
2.2 Definición de la unión de hecho.	10
2.3 Antecedes históricos de la unión de hecho.	11
2.4 Características.	12
2.5 Requisitos de la unión de hecho.	14
2.6 La Unión de Hecho en el Ecuador.....	17
Consideraciones previas al registro de la Unión de Hecho en el Ecuador.....	18

CAPÍTULO 3: IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO EN LA SOCIEDAD

3.1	Importancia.	21
3.2	Unión de hecho como una alternativa al matrimonio.	22
3.3	Teorías de la unión de hecho.	23
3.4	Estabilidad de la unión de hecho.	24
3.5	Voluntad.	25

CAPÍTULO 4: ANÁLISIS Y EFECTOS JURÍDICOS EN LAS FAMILIAS CONSTITUIDAS BAJO LA UNIÓN DE HECHO

4.1	Efectos durante la convivencia en la unión de hecho.	27
4.2	Beneficios de la unión de hecho.	28
4.3	Hijos en la unión de hecho.	29
4.4	Alimentos a los menores.	31
4.5	Efectos por la terminación de la unión de hecho.	36
4.6	Efectos económicos y sociales.	38

CAPÍTULO 5: LEGISLACIÓN ECUATORIANA

5.1	Constitución de la República del Ecuador.	43
5.2	Código Orgánico General de Procesos.	44
	Audiencia Preliminar.....	46
	Audiencia de Juicio.....	49
5.3	Código de la niñez y adolescencia.	50

CAPÍTULO 6: LEGISLACIÓN COLOMBIANA

6.1	Constitución política de la república de Colombia.	55
6.2	Legislación colombiana.	56
	Ley 979 de 2005.....	57
6.3	Código Civil Colombiano.	59
	De los alimentos que se deben por Ley a ciertas personas.....	60

CAPÍTULO 7: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

7.1	Introducción.	62
7.2	Variables.	62

7.3	Población y muestra.	63
7.4	Materiales.	64
7.5	Las Encuestas.	64
7.6	Instrumentos de medición y técnicas.	64
7.7	Procedimientos.	65
7.8	Hipótesis de Trabajo.	66
7.9	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.	66
7.10	Conclusiones del capítulo.	77

CAPÍTULO 8: ANÁLISIS COMPARATIVO EN RELACIÓN CON LAS UNIÓN DE HECHO ENTRE ECUADOR Y COLOMBIA

8.1	Antecedes históricos de la unión de hecho en Colombia.	79
8.2	El matrimonio en Ecuador y Colombia.	79
8.3	Como se prueba y se declara la existencia de la unión marital de hecho en los dos países.	82
8.4	Mecanismos para declarar la unión marital de hecho en ecuador y Colombia.....	84
8.5	Marco jurídico de la unión marital de hecho en Ecuador y Colombia.	86
8.6	Semejanzas y diferencias de la unión de hecho entre Ecuador y Colombia.	87
8.7	Análisis comparativo.	89
8.8	Doctrina y jurisprudencia comparativa.	90
8.9	Estudio de caso.	93
	Comentario.....	96

CAPÍTULO 9: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

9.1	Conclusiones.	98
9.2	Recomendaciones.	99

BIBLIOGRAFÍA.....	100
--------------------------	------------

ANEXOS.	105
---------------------	------------

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Hipótesis y variables	4
Tabla 2. Definición de la muestra	63
Tabla 3. Instrumentos de medición y técnicas.	64
Tabla 4. Reglamentación de la unión de hecho en ecuador	67
Tabla 5. La Unión de Hecho ha sufrido cambios en la legislación ecuatoriana	68
Tabla 6. Considera Ud. que el tema moral afecta a la unión de hecho	70
Tabla 7. El tema religiosos afecta la concepción de la Unión de Hecho	71
Tabla 8. Es adecuado sugerir la legalización de la unión de hecho	74

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Reglamentación de la unión de hecho en la legislación ecuatoriana.....	67
Figura 2. Cambios legales sobre la unión de hecho en Ecuador.....	68
Figura 3. Afectación del tema moral en la unión de hecho.....	70
Figura 4. El tema religioso afecta la concepción de la Unión de Hecho.....	71
Figura 5. Es adecuado sugerir la legalización de la unión de hecho.....	75

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 1. ENCUESTA	105
-------------------------	-----

RESUMEN

El presente trabajo incluye una visión de la unión de hecho y el matrimonio desde los orígenes de la humanidad, como una necesidad del ser humano de encontrar su complemento; esto en primera instancia; pero además incluye aspecto técnico jurídicos sobre la unión de hecho, sus garantías constitucionales, deberes y derechos de quienes optan por vivir en esta situación, tanto en Ecuador como en Colombia, destacando las normativas vigentes en ambos países como son las constituciones de los dos países y cuerpos legales específicos en cada sector, como es el código de procedimientos civiles y leyes que norman y regulan a la unión de hecho. De igual forma el presente trabajo incluye la parte de investigación de campo, la misma que fue realizada a personas vinculadas al ejercicio del derecho y a personas naturales, para obtener una visión e información más objetiva sobre este tema y sobre las base teórica de los hallazgos bibliográficos y los resultados de la investigación de campo, plantearse un estudio comparativo y la Unión de Hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea (Colombia).

PALABRAS CLAVES: Estudio comparativo, análisis socio jurídico, normativa legal, matrimonio, unión de hecho.

ABSTRACT

The present work includes a vision of the union of fact and marriage from the origins of humanity, as a need of the human being to find its complement; this is described in the first instance; but also includes legal technical aspects of the de fact union, its constitutional guarantees, duties and rights of those who choose to live in this situation, both in Ecuador and Colombia, highlighting the regulations that rules in both countries, such as the constitutions of the two countries and specific legal bodies in each sector, such as the code of civil procedures and laws that rule and regulate the de fact union. Moreover in this research work includes the field research, which was conducted with people linked to the exercise of law and natural people, to obtain a more objective information and vision on this subject and on the theoretical basis of the bibliographical findings and the results of the field research, in order to support a comparative study of the de fact union from the Ecuadorian case with the countries of Latin America and / or the European Union (Colombia).

KEYWORDS: Comparative study, socio-legal analysis, legal regulations, marriage, union of fact.

CAPÍTULO 1
1. EL PROBLEMA

1.1 Introducción:

La necesidad de tener una relación entre distintos sexos, no es una cualidad atribuida solamente a los seres humanos. Desde los inicios de la existencia del planeta mismo, cuando las primeras bacterias en el océano, hace aproximadamente 4 millones 800 mil años, empezaron a germinar el primer rastro de vida en el planeta tierra, de manera monolítica; la unión de bacterias de distinta forma, dio inicio a nuevas formas de vida, que con la evolución dieron origen a las distintas especies vivientes que hoy se conocen.

Con lo señalado se desprende, que existe una necesidad, se puede decir, hasta natural, de la unión entre sexos distintos, en este caso, hombre mujer. En los inicios de la humanidad, las uniones entre estos dos seres, no estaban reguladas, por normas o leyes, sin embargo eran igual reconocidas en las comunidades de ese entonces, sea por principios o por leyes naturales.

Bajo las consideraciones señaladas, en el presente trabajo de investigación busca establecer, las semejanzas y diferencias entre la Unión de Hecho en Ecuador y Colombia dentro del marco jurídico que rigen las legislaciones de los dos países, es decir se aborda el tema desde una perspectiva de ley que garantiza los derechos y obligaciones de los ciudadanos y las ciudadanas de éstos dos países, en cuanto a la formalidad de una relación entre dos personas, teniendo en cuenta que en la actualidad, las normas no solo se limitan a hombre y mujer genéticamente formados, sino a dos personas que deciden tener una relación formal y legal.

1.2 Delimitación del problema.

El presente trabajo de investigación se lo realizará en los países de Ecuador y Colombia, mediante la investigación bibliográfica y de campo, en cuanto a teoría y documentos del marco jurídico de los dos países, durante los meses de Enero – Mayo.

1.3 Justificación.

El trabajo de investigación, al cual se hace referencia en esta tesis de grado, es pertinente, de actualidad y relevante, por cuanto es necesario tener información, precisa, objetiva y relevante sobre la unión de hecho en los países de Ecuador y Colombia.

La evolución de la sociedad, de igual manera conlleva una evolución en la concepción y elaboración de las normas y leyes que rigen a los estados y sus habitantes, es por ello que en el Ecuador en los últimos años han existido innumerables cambios en el campo jurídico que han afectado también a las relaciones entre las personas, tal como lo señala el Art. 67 de la Constitución del Ecuador del 2008, en la cual se reconoce las Uniones de Hecho.

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. (Constitución del Ecuador 2008).

De la misma manera, la Constitución de la República de Colombia, actualizada con actos legislativos a 2016, en su artículo 42, reconoce la unión entre hombre o mujer mediante vínculos naturales o jurídicos “Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”

Desde estas consideraciones legales, humanas, sociales y culturales, cobra gran importancia el estudio comparativo y socio – jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con el país vecino de Colombia.

1.4 Objetivos.-

1.4.1 Objetivo general:

Realizar un estudio comparativo y socio-jurídico de las uniones de hecho, según los casos entre Ecuador y Colombia, en base a realidad socio – cultural de cada país y a la legislación vigente en cada uno de ellos.

1.4.2 Objetivos específicos:

- Determinar las semejanzas entre las normas jurídicas que rigen para la unión de hecho en los dos países.
- Encontrar semejanzas entre el marco legal Ecuador – Colombia en lo que refiere a la unión de hecho.
- Diagnosticar de manera objetiva la situación jurídica en torno a la unión de hecho y la opinión de profesionales y personas naturales sobre este tema en los dos países.
- Emitir un análisis socio – cultural y jurídico sobre la unión de hecho en los dos países.

1.5 Hipótesis y variables:

Tabla 1.

VARIABLES	PREGUNTA	HIPÓTESIS
Marco jurídico	¿Existe alguna diferencia en el marco jurídico de Ecuador y Colombia sobre la unión de hecho?	¿Es factible realizar un estudio comparativo socio - jurídico de la unión de hecho entre Ecuador y Colombia?
	¿Existe alguna semejanza en el marco jurídico de Ecuador y Colombia sobre la unión de hecho?	
Aspecto socio - cultural	¿Qué aspectos socio culturales, están presentes en una relación de hecho en los países de Ecuador y Colombia?	
Doctrina y jurisprudencia	¿Cuál es la doctrina jurídica que se destaca en la unión de hecho en Ecuador – Colombia?	

Elaborado por: Carlos Vinicio Vasco Cadena.

CAPÍTULO 2
2. MARCO TEÓRICO

2.1 Origen etimológico de la unión de hecho:

Para definir a la Unión de Hecho se debe empezar por puntualizar su origen, “Unión” deriva de la voz latina “UNUS” que significa uno, “que no está dividido en sí mismo, íntegro” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2010) refiriéndose a la acción y efecto de unir para formar un todo, en esta caso se refiere a unirse en pareja ante la sociedad.

En cuanto a la palabra “hecho” se derivado del latín “FACTUS”, permite describir a aquello que ocurre; dentro de lo jurídico se refiere a “un acontecimiento trascendente en el ámbito del derecho”. (Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

A través de estas definiciones se concluye que se trata de una unión que conlleva a un acontecimiento que tenga efectos jurídicos.

Para que quede clara la conceptualización es necesario hablar del concubinato, que viene a ser el término que se utilizó en Roma, para señalar a esta situación jurídica que no requería formalidad alguna para verse constituida, y el mundo ahora la nombró como unión de hecho.

La palabra “concubinato” proviene etimológicamente de “CUM CUBARE”, esto es comunidad de lecho, es decir así se les nombraba a las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio, al verlo de ese punto de vista el termino resulta hasta cierto punto denigrante por la forma peyorativa que juzgaban a las relaciones sexuales extramatrimoniales, sin tomar en cuenta el resto de los elementos que llevan a configurar este tipo de uniones, dando paso a que las sociedades por largo tiempo las reputen de forma discriminatoria haciéndolas a un lado y no permitiendo su legalización, dejando a los concubinos o convivientes hoy en día, en cierto grado de indefensión al respecto de las parejas constituidas por vínculo matrimonial y desamparando a los hijos que de ellas provenían.

2.2 Definición de la unión de hecho.

En función de enmarcar el tema propuesto es necesario empezar por la definición que presenta la actual Carta Magna Ecuatoriana que reconoce a la Unión de Hecho de la siguiente manera:

Artículo. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. (Constitución de la República del Ecuador, 2008) .

El Código Civil ecuatoriano, en su libro I, Título VI, abarca a la Unión de Hecho y la define así:

Artículo 222.-La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. (Ley Reformatoria al Código Civil, 2015)

Entonces la legislación ecuatoriana constituye a la unión de hecho como la alianza estable y monogámica que no forma vínculo matrimonial, pero si produce efectos jurídicos, la actual constitución y la normativa civil recientemente reformada ya no hace mención a la diferencia de sexos; es decir que deja abierta la posibilidad de que la Unión de Hecho pueda ser contraída entre personas del mismo sexo.

El Diario el Universo en una de sus publicaciones, Principales Reformas al Código Civil Ecuatoriano, manifiesta que la unión de hecho "se convierte en estado civil, tal como los que ya existían: casado, soltero, divorciado y viudo. Para eso la unión debe ser estable y monogámica (una sola pareja) entre dos personas mayores de edad, sin vínculo matrimonial". (Principales Reformas al Código Civil Ecuatoriano, 2015). Es decir que a falta o en ausencia de uno de estos elementos no nacería a la vida jurídica.

Por su parte la doctrina señala:

“La unión de hecho no matrimonial entre personas de distinto sexo puede ser entendida como una unión lícita entre un hombre y una mujer, fundada en un hecho que existe la convivencia afectiva y a la que el derecho reconoce ciertos efectos.” (Barrientos, 2008)

Es imperioso señalar, para concluir la definición, que las relaciones afectivas de convivencia sólo se constituyen según el doctor José García bajo los calificativos de “naturaleza, intimidad y continuidad” (Falconi, 2012).

Entonces no por el hecho de mantener una relación amorosa durante varios años, se pueda confundir, que se trata de las condiciones y razones de la convivencia definitiva y permanente de la pareja que se necesita para constituir la unión de hecho. Solamente cuando la pareja dentro de su autonomía decide convivir y su relación se manifiesta con actos frecuentes de intimidad, cercanía, afecto, pasando de una relación de “noviazgo” al de un vínculo formal, es que empiezan a surgir efectos jurídicos.

2.3 Antecedes históricos de la unión de hecho.

El antecedente más conocido de la unión de hecho es el “CONCUBINATUS ROMANOS”, se diferenciaba del matrimonio por la ausencia del ánimo de contraer matrimonio, pero se distingue de lo que sería una simple relación sexual por la convivencia, es imprescindible indicar que se lo consideraba como una institución jurídica lícita, pero que éste debía ser contraído únicamente por un hombre y una mujer de clase social baja, ya que se iba a constituir un matrimonio imperfecto, pero los hijos de esta unión eran reconocidos legalmente y la sucesión hereditaria también.

“El concubinato como institución debe su nombre a la ley Juliana de Adulteris, dictada por el emperador romano Augusto en el año IX D.C,” (Barros, 1975) y nace como resultado de las diferencias sociales, ya que el concubinato no tenía el mismo valor que el matrimonio frente a ciertas actuaciones sociales.

Ramón Meza Barros en su obra “Manual de Derecho de Familia” expone, “que la diferencia entre el matrimonio y el concubinato romano era casi nula, el matrimonio no requería de mayor formalidad, ya que las ceremonias que eran parte del mismo no eran requisitos del acto, únicamente el matrimonio era consensual.” (Barros, 1975)

La diferencia entre el matrimonio y el concubinato entonces radicaba en que, en Roma la unión de hecho o concubinato era una especie de matrimonio de rango inferior.

La legislación ecuatoriana empieza a regular la unión de Hecho como aquella “que será estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer, que se encuentren libre de vínculo matrimonial con otra persona, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”, (Codigo Civil Ecuatoriano) en el año de 1982, bajo el gobierno del Dr. Oswaldo Hurtado Larrea, se promulga la Ley N° 115.8. Con esto se trata de regular el tema de filiación y patrimonio familiar para que se establezca seguridad para los hijos de convivientes.

Con el pasar de los años y la nueva oleada garantista enfocados al buen vivir de los y las ecuatorianas, surge la Constitución del 2008 y por ende la visión actual permite establecer la legalidad de la unión de hecho y todos los efectos jurídicos que de ella emanan sin que se evidencie actos discriminatorios al respecto de los convivientes.

2.4 Características.

2.4.1. Matrimonio imperfecto.-

Para hablar de la Unión de Hecho el principio rector es que se trata de lo opuesto al matrimonio, es decir, que el vínculo de unión sólo debe durar hasta que alguna de las partes así lo desee, pero esta unión cuenta con protección legal, pues la relación no solo representa la vida sexual de la pareja sino también los efectos personales y económicos, que de esta derivan.

2.4.2. Contrato.

El Dr. José García Falconí, manifiesta que:

“la Unión de Hecho es un contrato, en razón de que ambas partes se obligan recíprocamente, a pesar de ostentar características especiales y consecuencia jurídicas, como características propias del acto jurídico convencional, que de acuerdo a las circunstancias pueden modificarse y hasta extinguirse por los propios contratantes, los mismos que deben ser personas capaces, es decir, debe tener aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones”. (FALCONÍ, GARCIA, 2006).

Por lo expuesto por el Dr. José García Falconí, claramente nos queda entendido que la Unión de Hecho es un contrato que ambas partes aceptan voluntariamente los beneficios y las consecuencias jurídicas, del presente contrato, donde al ser personas capaces generan los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

2.4.3. Acto jurídico convencional.

Puede ser modificado y a veces extinguido; y solo produce efectos entre las partes que acuerdan ser parte de él, mientras que la institución al ser una entidad se impone ante las partes así como terceros, aunque en la actualidad este contrato precario se viene adaptando a las leyes modernas imponiéndose como un estado civil, previo al cumplimiento de manifiestos requisitos y uno de ellos es de que estén LIBRES DE VINCULO MATRIMONIAL CON OTRA PERSONA, tal como lo manifiesta el Código Civil Ecuatoriano, en su Art. 222, que indica:

“La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código, generarán los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio...”.

2.4.4 Singularidad de los Extremos.

Esta característica es de particular relevancia, cuando se expresa de manera tajante que la Unión de hecho solo es legalmente posible mediante la unión de “un hombre” y “una mujer”, lo que está descartando que puedan surgir uniones entre un hombre y varias mujeres, o, viceversa, y entre varios hombres y una mujer, lo que sí la legislación actual hace extensiva la posibilidad de que esta unión sea posible entre parejas del mismo sexo.

2.5 REQUISITOS DE LA UNIÓN DE HECHO.

2.5.1 Requisitos Formales:

- Estabilidad
- Monogamia
- Duración de la convivencia

2.5.1.1 Estabilidad de la Unión.

Se precisa que haya transcurrido un tiempo de convivencia para que se pueda deducir la estabilidad ya así quede sentada la formalidad de la unión. El Doctor Antonio Pérez Ureña, al referirse a la estabilidad manifiesta:

“La convivencia “moreuxorio”, ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria , estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y publica con acreditadas actuaciones conjunta de interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar”. (Pérez Ureña, A., 2007).

2.5.1.2 Monogamia de la Unión.

Monógamo significa “estar casado con una sola mujer o un solo hombre o que se ha casado una sola vez.”, (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2010).

No debe existir vínculo matrimonial anterior, ya que no se puede reconocer la unión si es que existe simultáneamente una unión legal o que se halle en proceso de ser disuelta, dejando al margen las llamadas uniones múltiples.

2.5.1.3 Duración de la convivencia.

La normativa civil estipula que para que esta unión sea reconocida y para efectos probatorios deberá haber transcurrido al menos dos años de esta, de alguna manera se puede decir que esto permite determinar también la estabilidad de la relación en cuestión, pero esto dependiendo de las circunstancias resulta incongruente con la noción misma que conceptualiza a la unión de hecho ya que la naturaleza de este contrato requiere un poco de reservar la relación complicando la presunción legal.

No obstante el tiempo resulta relativo por lo que dos años fue el lapso en que los legisladores estandarizaron ya que en mayor tiempo, algunas de las relaciones quedarían fuera de esta normativa.

2.5.2 Requisitos Personales.

Dentro de los requisitos personales para la conformación de una Unión de Hecho son:

- Voluntad
- Procreación
- Auxilio mutuo
- Aptitud de Legitimidad de los convivientes

2.5.2.1 Voluntad.

La voluntad es el elemento fundamental para la consolidación de la unión de hecho, permitiendo así que surjan los efectos de este contrato, ya que su exteriorización es la que da paso a que la pareja llegue al acuerdo de establecer de esta manera su vínculo conyugal informal.

2.5.2.2 Procreación.

Tanto como en el matrimonio la procreación es uno de los efectos inminente en la mayoría de los casos, pero en la actual constitución al no establecer el sexo de quienes forman parte de la Unión de Hecho este requisito se ve envuelto en desatinos.

2.5.2.3 Auxilio mutuo.

Se explica así que la Unión de Hecho dejando a un lado la relación carnal, enmarca la motivación de compartir una vida juntos y desarrollar un compromiso de ayuda mutua. Así el Código Civil manifiesta que:

Artículo 228 “Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común” (Codigo Civil Ecuatoriano)

2.5.2.4 Aptitud de Legitimidad de los Convivientes.

En el desarrollo del tema se debe revisar todo lo concerniente a los impedimentos constantes en el Código Civil.

Artículo. 95.- Es nulo el matrimonio contraído por:

1. El cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito o tentativa de homicidio, asesinato, sicariato o femicidio del cónyuge fallecido o que haya sobrevivido.
2. La persona menor de 18 años de edad.
3. La persona ligada por vínculo matrimonial no disuelto.
4. La persona con discapacidad intelectual que afecte su consentimiento y voluntad.
5. Los parientes por consanguinidad en línea recta.

6. Los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad. (Codigo Civil Ecuatoriano)

Artículo. 96.- Es igualmente causa de nulidad del matrimonio la falta de libre y espontáneo consentimiento por parte de alguno o de ambos contrayentes, al tiempo de celebrarse el matrimonio, sea que provenga de una o más de estas causas:

1. Error en cuanto a la identidad del otro contrayente;
2. Discapacidad intelectual que prive del uso de la razón;
3. En el caso del matrimonio servil; y,
4. Amenazas graves y serias, capaces de infundir un temor irresistible”, (Ley Reformatoria al Código Civil, 2015).

Al existir uno de ellos claramente la Unión de Hecho no podrá verse exteriorizada formalmente así sea estable y monogámica.

2.6 La unión de hecho en el Ecuador.

El Ecuador a través del tiempo ha tratado a la Unión de Hecho con reserva y clandestinidad por sus implicaciones con el concubinato, por lo que resultaba mal vista por la sociedad, pero con el pasar del tiempo la misma colectividad la optó como forma de establecer un vínculo familiar, el cual necesito crear una tutela de los derechos que les permita garantizar su estabilidad familiar y patrimonial llegando a la fecha a ser reconocida como un estado civil.

Dentro del país es evidente el campo que ha ido ocupando la Unión de hecho ha alcanzado gran protagonismo en las provincias de la costa quienes inclusive inician la convivencia desde temprana edad. Antes de la aprobación en segundo debate legislativo de las reformas al Código Civil era inminente el riesgo por el no cumplimiento al registro de la unión de hecho. Ahora, explica Yolanda Herrera, especialista en

derecho constitucional, “ya no depende solo de una institución sino que está en una ley superior, lo que blinda el derecho”. “Se convierte en otro instrumento legal de garantía”. (<http://www.elcomercio.com/tendencias/uniondehecho-derechos-estadocivil-registrocivil-ecuador.html>., 2015).

La otra cara de la realidad actual es que hay un gran acaparamiento de la Unión de hecho en el Ecuador por la comunidad gays, lesbianas, bisexuales, transexuales e intersexuales (Glbt) después del logro que resulto la resolución del Registro Civil 174 del 2014 que permite el registro de la unión en su documento de identidad. “Durante el 2014, la institución registró 411 uniones de hecho, de la comunidad Glbt, heterosexuales y también de extranjeros. La provincia con más casos fue Pichincha, seguida de Guayas y Azuay. En 2015, la cifra se incrementó en cuatro meses.” (<http://www.elcomercio.com/tendencias/uniondehecho-derechos-estadocivil-registrocivil-ecuador.html>., 2015)

Ecuador marco un hito a nivel de Latinoamérica con la carta magna actual y da un paso al desarrollo legalista al incluir la unión de hecho como estado civil sin dejar tantos vacíos jurídicos, permitiendo que su reconocimiento no deje en indefensión a quien de esta institución como se la reconoce hoy en día sean parte.

Consideraciones previas al registro de la unión de hecho en Ecuador

- Haber cumplido 18 años de edad al momento del reconocimiento de la unión de hecho.
- Registrar estado civil libre de vínculo matrimonial.
- Los convivientes deben definir conjuntamente en la inscripción o con documento público, quien va a constar como administrador de la sociedad de bienes.
- No estar unido por vínculo de parentesco 4to. Grado de Consanguinidad y 2do. Grado de Afinidad.
- Ser ciudadano ecuatoriano /a o extranjero/a residente (cedulado).

- Ser legalmente capaz. (servicios@registrocivil.gob.ec)

Requisitos para el registro de la unión de hecho en Ecuador

- Comprobante de pago correspondiente a la tarifa vigente.
- Sentencia judicial, acta notarial, o documento emitido por la DIGERCIC en el cual se inscriba la unión de hecho.
- Originales de la cédula de identidad o documentos de identidad válidos y vigentes de los convivientes
- Presencia de al menos uno de los convivientes o su mandatario.
- En el caso de decidir al momento del registro de la unión de hecho, cuál de los convivientes será el administrador de la sociedad de bienes, deberán estar presentes los convivientes. (servicios@registrocivil.gob.ec)

Requisitos para el registro de la terminación de unión de hecho

- En caso de muerte de uno de los convivientes, el certificado de inscripción de la defunción.
- Cuando se realiza de mutuo acuerdo, es necesaria la declaración de los dos convivientes de que dan por terminada la unión de hecho, ante notario público.
- Cuando una parte va a dar por terminada la unión de hecho, es preciso contar con la notificación hecha a través de la notaria o juzgado, sobre la decisión unilateral de terminación.
- En el caso de que uno de los contrayentes hubiese contraído matrimonio con la misma conviviente o con una tercera persona, deberá presentar el original del documento de identidad en el cual conste el estado civil de casado. (servicios@registrocivil.gob.ec)

CAPÍTULO 3
3. IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO EN LA
SOCIEDAD

3.1 Importancia.

Es notorio la aceptación que ha tenido la unión de hecho en el Ecuador a través de su adaptación al desarrollo de las garantías y el nuevo enfoque constitucionalista que vive el país en la actualidad, por ende avista las transformaciones culturales de la sociedad, acarreando una nueva forma de vinculación conyugal que ha atraído un sin número de contraposiciones.

Es importante su estudio en concordancia con el incremento de este estado civil, para que los efectos que de esta provienen se vean protegidos al menos con lo que respecta al orden patrimonial, de filiación, de sucesión.

Es necesario entender las múltiples realidades humanas y sociales que enfrentan las parejas que optan por la convivencia pero no por la institución del matrimonio ya que postergan o rechazan el compromiso conyugal o simplemente quienes no tienen esa opción como es el caso de las parejas homosexuales.

Indiferentemente de la causa para este notable incremento la normativa tanto constitucional como civil no puede ser indiferente frente a un grupo social que se acoge a ella, porque lo inevitable es que, con la Unión de Hecho nace una familia con derechos y obligaciones.

El conocido jurista ecuatoriano José García Falconí manifiesta que:

“La Jurisprudencia antes de ser expedida, la Ley 115 promulgada en el Registro Oficial N° 339 del 29 de diciembre de 1982, tuvo que proponer fórmulas más positivas para resolver los conflictos que llevaban a los tribunales y juzgados, para así poner un freno a las injusticias que se cometían en contra de la mujer y los hijos, es por eso que los jueces simplemente se basaban en meras teorías ya que por medio de ellas se dictaban sus fallos que en la mayoría de los casos eran injustos, por la inexistencia de la Ley sobre las uniones de hecho” (Falconi, 2012).

La unión de hecho siempre ha existido de lado del matrimonio, por eso lo esencial de su aceptación y regularización, para que las parejas que opten por ella se encuentren en igualdad de condiciones.

3.2 Unión de hecho como una alternativa al matrimonio.

Para dar inicio al presente tema debemos tener muy en cuenta las diferencias entre el matrimonio y la unión de hecho. El matrimonio surge como institución originaria en cambio, la unión de hecho existe el afecto, pero falta aquél vínculo matrimonial público.

En las sociedades actuales el Estado se encuentra en un proceso de institucionalizar la unión de hecho, atribuyéndole un estatuto similar al matrimonio a las convivencias meramente afectivas. Es verdad que la familia fundada en el matrimonio debe ser protegida y promovida como factor esencial de estabilidad social pero la igualdad ante la ley respeta diversidad de criterios.

“En la actualidad con la visión más jurídica que el legislador le da a este tipo de convivencia resulta una opción para reglamentar la convivencia puramente afectiva sin que sea imprescindible acogerse al matrimonio, es por eso que la normativa propende a regularla con mayor énfasis y es así que la vida familiar en este sentido se ve garantizada como si se tratara del matrimonio.” (Falconi, 2012)

Por lo tanto en la legislación actualmente se establecen derechos y obligaciones bajo cualquiera de los dos regímenes.

En el Artículo. 68 de la Constitución establece y reconoce a la Unión de Hecho y dice:

“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción

corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Es decir que con toda la normativa actual que se encuentra regulando a la unión de hecho adquiere relevancia jurídica propia, permitiendo que sea una opción para la sociedad que no muestra o no puede inclinarse por el vínculo marital.

3.3 Teorías de la unión de hecho.

- La teoría de comunidad de bienes
- La teoría de la sociedad de hecho
- La teoría de la relación laboral
- La teoría del enriquecimiento ilícito

3.3.1. La teoría de comunidad de bienes

Especifica que entre los convivientes que conforman la unión de hecho va a existir un patrimonio, ya que uno de los fines de la coexistencia va a verse interpretado en la adquisición de bienes.

3.3.2. La teoría de la sociedad de hecho

Cuando en la unión de hecho se dio lugar a la formación de patrimonio por las aportaciones patrimoniales de los convivientes, y como esta unión es considerada de hecho por no cumplir con los requisitos formales establecidos para las sociedades de derecho es un riesgo la terminación de la misma los socios, tienen derecho a una proporcional distribución del patrimonio resultante.

3.3.3. La teoría de la relación laboral

En tiempos anteriores tenía lugar cuando uno de los convivientes en particular la mujer, planteaba una reclamación ante las autoridades jurisdiccionales, por el pago de remuneraciones por parte de su conviviente, en razón de sus actividades laborales desarrolladas a favor del hogar, ya que no tenía como fundamentar otra reclamación diferente.

3.3.4. La teoría del enriquecimiento injusto

Parte principalmente de la formación patrimonial en el que se considera que ninguno de los convivientes debe ser perjudicado por el enriquecimiento injusto del otro, ya que las adquisiciones se realizaron en la unión de hecho y se consideraba que el legislador ecuatoriano debía plantear el derecho de restitución para el conviviente que lo reclamara, además estableciendo sanciones de tipo civil y penal.

Pero a través de estas teorías se llega a comprender que la Jurisprudencia fue quien estableció las bases que ha ido adquiriendo la Unión de hecho como institución jurídica dando paso al estatus civil.

3.4 Estabilidad de la Unión de Hecho.

Aunque fue tratado como uno de los requisitos para dar formalidad a la unión de hecho corresponde hacer un estudio más concreto ya que la ley, la jurisprudencia y la doctrina califican a la cohabitación como requisito indispensable, exigiendo la notoriedad prolongada durante un lapso mínimo y obviamente con determinada estabilidad.

En el Ecuador se suprimió el requisito que establecía mínimo dos años de convivencia para que la unión sea considerada de hecho, sin embargo, ese tiempo sí será requisito "solo para efectos legales". (Principales Reformas al Código Civil Ecuatoriano, 2015),

por lo tanto sin duda la estabilidad da paso al reconocimiento e inscripción de la unión de hecho, para que pueda ser avistada ante la sociedad.

El conocido escritor colombiano CARLOS BETANCOURT manifiesta acerca de la unión de hecho:

“Las divergencias muestran que se está ante una figura en evolución. Las circunstancias sociales de convivencia, la igualdad, del tratamiento jurídico que debe existir y un criterio de equidad fundamental, lo impulsan a su definitiva estructuración, con las lógicas consecuencias derivadas de su significación e importancia. Para finalizar, de acuerdo a mi concepto, la unión de hecho es la unión estable y permanente de un hombre con una mujer, con apariencia de un verdadero matrimonio, en el cual se presenta una comunidad de hecho y de vida común.” (BETANCOURT JARAMILLO, 1942).

3.5 Voluntad.

La directriz fundamental en materia de la unión de hecho corresponde a la voluntad de los individuos que la conforman, como ya se ha establecido.

El autor Barrientos manifiesta:

“Si el mismo hecho de la convivencia, configura como queda dicho, una unión libre, en tanto que es la voluntad de ambas personas la que la genera y la mantiene, debe, necesariamente, admitirse que esas mismas voluntades concurrentes puedan ponerle termino, principio...” (Barrientos, 2008).

Entonces la voluntad es quien pone principio y final a esta unión, y de este acuerdo de voluntades depende los efectos jurídicos que se exterioricen a la colectividad.

CAPÍTULO 4

4. ANÁLISIS Y EFECTOS JURÍDICOS EN LAS FAMILIAS CONSTITUIDAS BAJO LA UNIÓN DE HECHO:

4.1 Efectos durante la convivencia en la Unión de Hecho.

Es innegable que la unión de hecho genera una serie de efectos, que principalmente vienen a ser de carácter personal y patrimonial. Con el pasar del tiempo este tipo de vínculo conyugal ha sufrido de varios estereotipos hasta llegar a su legalización y adquirir categoría de institución jurídica, pero a pesar de que la normativa ha tratado de regularla no se puede concebir que tiene la misma cristalización que la del matrimonio, aunque se puede verificar que tiene características similares a los de una familia surgida por el vínculo conyugal bendecido por el Juez y la Iglesia, así: Duran toda la vida, tienen hijos, los educan, cumplen con todas las formalidades para ser considerados como tales, etc.

La nueva legislación vigente ampara a quienes oficialicen su unión de hecho permitiéndoles que gocen de los mismos derechos y obligaciones que los de un matrimonio. Por ejemplo: a una pensión de montepío, la afiliación del cónyuge al Seguro Social, a conformar un hogar, a las utilidades que le corresponden como carga familiar en los trabajos de empresas privadas e incluso a heredar los bienes.

Pero resulta bastante lógico que la convivencia entendida casi como en el matrimonio acarrea efectos negativos producto de la falta de compromiso que aquejan a los convivientes y a la colectividad presentando crisis de las relaciones filiales afectando de manera directa al núcleo de la sociedad, como lo es la familia, ya que al entender que quienes de ella participan no desean contraer lazos permanentes como se ejemplifica en la mayoría de los casos, es real la cantidad de mujeres e hijos que quedan desprotegidos, y con el fin de precautelar el interés económico de la familia, se prevé los derechos de los hijos nacidos dentro de esta unión y el Estado ve la necesidad de regular éstas relaciones.

De tal manera que en referencia a lo antes mencionado, se estipulan requisitos que se acogen a lo dispuesto en el Código Civil, para el reconocimiento de la Unión de Hecho en la vida pública una vez que la convivencia haya sido demostrada, permitiendo que

genere los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, así resulta necesario estudiar todo lo concerniente al Título V del Código Civil que trata de las Obligaciones y derechos entre Cónyuges, que para el caso será los derechos y obligaciones entre convivientes:

Artículo. 136.- Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.

Artículo. 137.- Los cónyuges fijarán de común acuerdo su residencia.

Artículo. 138.- Los cónyuges deben suministrarse mutuamente lo necesario y contribuir, según sus facultades, al mantenimiento del hogar común. Cualquiera de los cónyuges estará siempre obligado a suministrar al otro, el auxilio que necesite para sus acciones o defensas judiciales. Los derechos y deberes que este Código establece para los cónyuges subsistirán mientras no se disuelva legalmente el matrimonio, aunque, por cualquier motivo, no mantuvieren un hogar común.

Artículo. 228.- Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común. (Codigo Civil Ecuatoriano) .

Los efectos de la pareja durante su unión son los deberes, derechos, responsabilidades del hogar entre sí; y los de la pareja frente a la sociedad.

4.2 Beneficios de la unión de hecho

Con la publicación de las reformas en el Registro Oficial del Código Civil, quienes oficialicen su unión de hecho gozarán de los mismos derechos y obligaciones que los de un matrimonio, por lo tanto quienes se muestren afectos de establecerse de esta

manera para conllevar su vida de pareja deben considerar los siguientes beneficios que explica el Registro Civil:

- Tiene la acreditación de la principal entidad pública registral del país.
- Garantiza el ejercicio de derechos que sean consecuencia de la unión de hecho.
- Evitar fraudes por doble registro de unión de hecho.
- El registro se visualizará en el documento de identidad facilitando los trámites judiciales y administrativos para los ciudadanos.
- Se creará un registro especial de uniones de hecho con lo cual se podrá tener un dato histórico de las modificaciones y su constitución.

(servicios@registrocivil.gob.ec)

Su registro principalmente beneficia a quienes de ella sean coparticipes y no queden desprotegidos por la falta de un estado civil tanto en el desenvolvimiento de su vida diario como en el caso de su disolución.

4.3 Hijos en la unión de hecho.

Como ya se ha visto la procreación es un fin de la mayoría de uniones de hecho por lo tanto si se desea su reglamentación, la regulación debe partir desde los hijos.

Con la nueva normativa vigente la unión de hecho podrá deshacerse igual que cualquier matrimonio entonces si hay hijos menores de edad, la pareja debe comparecer ante un juez, el mismo que determinará la custodia del hijo y el valor de la pensión alimenticia.

Durante la vigencia de la unión de hecho los hijos están a cargo de sus padres quienes deben contribuir para su buen desarrollo tal como consta en la Constitución; pero tras la ruptura de igual manera contarán con las mismas garantías que los hijos de matrimonios naturales.

Las relaciones paterno-filiales, que surgen entre padres e hijos de la unión de hecho deben estar normados, como establece el Artículo. 24 del Código Civil, : "Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero de sus padres, o dentro de una Unión de Hecho, estable y monogámica reconocida legalmente". (Codigo Civil Ecuatoriano).

Toda esta normativa a favor de los hijos, se ejecuta a través de la Patria Potestad, viniendo a ser el conjunto de derechos y obligaciones, de los padres sobre los hijos no emancipados, por lo tanto se habla de la tenencia, suspensión o privación de la patria potestad de hijos menores de edad o sobre alimentos reclamados por un progenitor en representación de sus hijos.

El Código Civil como norma complementaria a las disposiciones constitucionales en su Título VII habla de los hijos concebidos en matrimonio que no refuta diferencia para con los hijos de convivientes:

Artículo. 233.-El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN).Esta presunción se extenderá al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos previstos en el Código.

Artículo. 234.- La acción de impugnación de paternidad o maternidad podrá ser ejercida por:

1. Quien se pretenda verdadero padre o madre.
2. El hijo.
3. El que consta legalmente registrado como padre o madre y cuya filiación impugna.

Artículo. 235.- Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo.

Artículo. 236.- Toda reclamación del marido contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto. La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que, por parte de la mujer, ha habido ocultación del parto. Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta al lugar de la residencia de la mujer; salvo el caso de ocultación, mencionada en el inciso precedente.

Artículo. 237.- Si el marido muere antes de vencido el término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo, podrán hacerlo, en los mismos términos, los herederos del marido, y en general toda persona a quien la pretendida paternidad del hijo causare perjuicio actual. Cesará este derecho, si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en testamento, o en otro instrumento público.

Artículo. 242.- Durante el juicio se presumirá que el hijo lo es del marido, y será mantenido y tratado como tal. Pero una vez que se declare judicialmente que el marido no es el padre, tendrá derecho el marido y cualquier otro reclamante a que la madre les indemnice de todo perjuicio que la pretendida paternidad les haya causado. (Codigo Civil Ecuatoriano)

4.4 Alimentación a los menores.

Ecuador reconoce el derecho y la forma de reclamar alimentos en su Constitución Política y para hablar del tema se toma en cuenta todo lo que al respecto identifica el Código de la Niñez y Adolescencia en su libro derecho de alimentos:

Artículo 2.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Artículo 3.- Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.

Artículo 4.- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o

dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Artículo 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

Artículo 6.- Legitimación procesal.- Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,
2. Los y las adolescentes mayores de 15 años.

Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal considerare que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente.

Artículo 7.- Procedencia del derecho sin separación.- La pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.

Artículo 8.- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe

desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara.

Artículo 9.- Fijación provisional de la pensión de alimentos.- Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla.

Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará en la providencia de calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos.

Artículo 10.- Obligación del presunto progenitor.- El Juez/a fijará la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda.

b) Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva Resolución en que así lo declare en el Registro

Civil; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de presentación de la demanda.

c) Si el demandado o demandada funda su negativa para la práctica del examen de ADN en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlo, el Juez/a dispondrá que el Ministerio de Salud Pública, a través de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita. (Codigo de la Niñez y Adolescencia, 2014)

Por lo tanto, los alimentos viene a ser el conjunto de elementos precisos para la conservación del ser humano y uno de los derechos de más trascendencia para el desarrollo del menor y su bienestar, no hay ninguna diferencia entre la forma de reclamación de los alimentantes indiferentemente de la unión en que hayan sido concebidos, todo este trámite especial, solamente favorece a los niños, niñas y adolescentes y aquellos que estén cursando estudios.

4.5 Efectos por la terminación de la unión de hecho.

La unión de hecho como ya sea citado genera muchos efectos por lo que resulta indispensable establecer preceptos en caso de su terminación que vienen siendo muy parecidos a la terminación del matrimonio.

De esta manera así no haya un vínculo como en el caso del matrimonio, es decir, el estado civil de casados desde el momento mismo de la convivencia, la unión de hecho podrá deshacerse igual que cualquier matrimonio.

Cuando se presente el caso que haya hijos menores, la pareja debe comparecer ante un juez para que la autoridad sea quien decida sobre el particular y la administración de bienes en caso de haberlos.

Si hay un mutuo acuerdo y no hubo hijos, las parejas podrán disolver su unión ante un notario o si fuese la voluntad unilateral de disolver el cónyuge deberá notificar judicialmente a su conviviente que no quiere continuar con la relación.

La unión también queda sin efecto si uno de los convivientes fallece.

Las reformas al código civil en lo que son claras es que sí hay una diferencia entre matrimonio y unión de hecho en cuanto a la descripción de las causales de separación: “el adulterio solo para disolver el matrimonio porque es necesario una comprobación de una relación carnal con una tercera persona, por parte del esposo o la esposa, cosa que entre los convivientes no hace falta”.

(<http://www.elcomercio.com/tendencias/uniondehecho-derechos-estadocivil-registrocivil-ecuador.html>., 2015)

La Unión de Hecho, se puede dar por finalizada por las siguientes causales establecidas en el Artículo 226 del Código Civil:

- a)** Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un Juez de lo Civil,
- b)** Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el Juez de lo Civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio,
- c)** Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- d)** Por muerte de uno de los convivientes. (Codigo Civil Ecuatoriano)

Al momento de dar por terminada la relación por cualquiera de las causas referidas, los efectos son: que al romper el vínculo marital de hecho, las obligaciones de socorro y prestación de auxilio se modifican o disminuyen, respectivamente.

Aparte la Unión de Hecho, produce una serie de efectos jurídicos: la filiación, la patria potestad, la adquisición de derechos sucesorios entre los convivientes; y el régimen

económico, para que sean legalmente reconocidos, deben ser primeramente declarados a través del juicio ordinario declarativo de la Unión de Hecho o si previamente hicieron la declaratoria de la Unión de Hecho ante una notaría, y con eso poder registrar en el Registro civil correspondiente.

Entonces a partir del registro surge la sociedad de bienes por la Unión de Hecho, que tendría un carácter retroactivo ya que se remonta al momento de la unión para poder exigir la mitad del patrimonio que lograron adquirir durante la convivencia, esta reclamación será realizada por cualquiera de los convivientes, o de sus herederos. La legitimación para la petitoria sería el efecto inmediato que permita solicitar la disolución, el inventario y la tasación de los bienes de la sociedad, y posteriori a la partición de los bienes, la misma que se haría en proporción a los aportes y por partes.

Dejando de lado lo jurídico al terminar la unión de hechos las partes se despojan del vínculo y recobran total independencia y libertad para contraer un nuevo compromiso, ya sea por matrimonio o por una nueva Unión de Hecho, pueden administrar, enajenar, gravar, etc. sus bienes y realizar por sí misma cualquier acto o contrato, siempre que no sea incapaz por otra razón y se pone fin a los derechos maritales que antes habían surgido, y que constan en el Código Civil; como son los de convivencia, protección, obediencia, sucesión legítima, y los derechos y deberes entre sí.

4.6 Efectos económicos y sociales

4.6.1. Efectos sociales

La unión de hecho por su naturaleza es un fenómeno social, que ha tenido que enfrentar falta de legalización, pero gracias a su proliferación se ha dado paso a su regularización entendiéndola como institución jurídica, y permitiendo que no haya diferencia con la familia surgida por el matrimonio, cumplen con todas las formalidades para ser considerados como tales.

Principalmente la Iglesia Católica ha sido renuente en recalcar los efectos negativos de carácter social, ya que a esta institución se le argumenta la crisis de las relaciones filiales dentro del hogar porque en la mayoría de los casos los hogares de hecho, es el resultado del individualismo de quienes no desean contraer lazos permanentes, y esta libertad no brinda la seguridad y solidez de la familia. Ahora con la posibilidad de que las parejas homosexuales puedan acogerse a esta institución y formar hogares con las mismas garantías de matrimonio ha sido de total repudio por parte de las religiones en el Ecuador.

En el tema social es importante recabar el papel de la mujer en estas uniones que se ha visto relegado ya que por lo general el hombre era el encargado de administrar la sociedad de bienes, entonces con la disolución, eran las mal llamado sexo débil quienes se quedaban en total indefensión sin poder plantear reclamación alguna frente al patrimonio que se había fundado durante la coexistencia de la pareja.

4.6.2. Efectos Económicos

La unión de hecho ya como institución jurídica, permite ejercer derechos o contraer obligaciones, en el ámbito patrimonial y ahora con el grado de estado civil es un gran paso que va a permitir precautelar el interés económico de la familia, ya que todas las actuaciones de la pareja va a estar supeditada al acuerdo familiar.

El principal efecto económico es sin duda la existencia de la sociedad patrimonial, después de cumplidos dos años de convivencia y por ende los derechos patrimoniales que surgen a partir de la conformación de la Unión de hecho, entonces la sociedad patrimonial se define como:

“una comunidad patrimonial especial de gananciales, amparada por la Ley para los compañeros permanentes. Como tal, tiene una duración efímera, con un poco de mayor inestabilidad que la sociedad conyugal, que se entiende especial desde su nacimiento hasta su disolución, a la cual generalmente se sigue en estado de indivisión diferente.” (Alvaro, 2000).

Los efectos económicos no sólo producen consecuencias en la pareja, sino también en sus bienes; con el nacimiento de la sociedad de bienes con características similares a la sociedad conyugal, de conformidad a lo establecido al Art. 68 de la Constitución y el Art. 222 del Código Civil, que en su parte literal dice: "...generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio". (Codigo Civil Ecuatoriano).

El Código Civil también manifiesta: "La unión estable y monogámica por más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, dan origen a una sociedad de bienes" (Codigo Civil Ecuatoriano) quedando claro que la convivencia permite que la unión de hecho da paso al nacimiento jurídico de la sociedad de bienes, aplicándose las disposiciones legales de la sociedad conyugal.

Para hablar del tema se debe partir que en nuestra sociedad existe el régimen legal y el régimen voluntario, el primero cuando la pareja no ha llegado a acuerdo alguno ya sea a través de las capitulaciones patrimoniales o por escritura pública, la Ley garantizara la sociedad de gananciales, y el segundo que anteriormente al patrimonio haya existido este acuerdo, estableciendo participación en los gananciales, sociedad conyugal, etc.,

Es importante aclarar que durante la vigencia de la sociedad de bienes, existen los bienes propios como los que se adquieren a título gratuito como la herencia, legado, donación y a título oneroso los destinados a conformar la masa común partible. Se debe tomar en cuenta la consideración que la ley tiene con respecto a todos los bienes que los convivientes posean durante la sociedad o al tiempo de su disolución, se presumirán pertenecer a ella, a menos que se pruebe lo contrario, según el Artículo. 170 del Código Civil.

El Ecuador actualmente pide como requisito para el registro de la unión de hecho que se nombre el administrador de bienes, pero cada uno de los convivientes está obligado a rendir cuentas al otro por el producto del trabajo de los convivientes, por los bienes que éstos adquieran a título oneroso durante la sociedad y por los frutos de los bienes sociales y de los bienes propios de cada uno, porque los bienes raíces aportados al matrimonio y adquiridos a título gratuito no ingresan a la sociedad. La designación debe constar en documento público.

CAPÍTULO 5
5. LEGISLACIÓN ECUATORIANA

5.1 Constitución de la República del Ecuador.

La normativa constitucional ecuatoriana principia diciendo que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), por lo tanto desde ya se entiende que todos los ecuatorianos se encuentran bajo el régimen estatal que es principalmente garantista de los derechos que en la carta magna se consagran, en cuanto a la unión de hecho podemos encontrar lo siguiente:

Artículo. 8.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas:

4. Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La legislación permite que la unión de hecho, vista como un estado civil y legalmente reconocida se convierta en una forma de alcanzar la naturalización de los extranjeros, quienes convivan con ecuatorianos.

Artículo. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En la actualidad las leyes ecuatorianas han promovido la legalidad de la unión de hecho dándole un grado semejante al del matrimonio pero ha seguido enfática en el hecho que el matrimonio solo es entre hombre y mujer.

Por último la Constitución establece la definición de la unión de hecho dejando claro como se la debe reconocer en la vida jurídica.

Artículo. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

5.2 Código Orgánico General de Procesos.

El Código Orgánico General de Procesos, mejor conocido por su abreviatura COGEP, es la normativa encargada de regular el procedimiento entre las partes que son participes en los procesos judiciales y de estos con los juzgados, salas y tribunales de justicia de Ecuador. En cuanto al tema concerniente el COGEP habla de los procedimientos sumarios de la siguiente manera:

Artículo 332.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento sumario:

4. El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho.

Artículo 334.- Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:

1. Pago por consignación.
2. Rendición de cuentas.
3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes. (Codigo Organico General de Procesos, 2015)

La sección IV plantea el divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento:

Artículo 340.- Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento. El divorcio o la terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes, se sustanciarán ante la o el juzgador competente.

La o el juzgador convocará a los cónyuges o a los convivientes a audiencia a la cual comparecerán personalmente o a través de la o del procurador judicial y ratificarán su decisión de dar por terminado el vínculo matrimonial o la unión de hecho.

Si en la audiencia, los cónyuges o los convivientes han acordado sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años y de los bienes, la o el juzgador en el acto pronunciará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho.

En caso de divorcio o terminación de la unión de hecho se dispondrá la inscripción de la sentencia conforme con la ley.

De no haber acuerdo sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años, el asunto se sustanciará ante la o el mismo juzgador en procedimiento sumario y resuelta esta controversia se declarará disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho. (Codigo Organico General de Procesos, 2015)

Es importante comprender el procedimiento ordinario, que es el encargado de tramitar la Declaratoria de existencia de la unión de hecho, este proceso se desarrolla de la siguiente manera:

Artículo 289.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación.

Artículo 291.- Calificación de la demanda y contestación. Presentada y admitida la demanda, la o el juzgador ordenará se cite al o a los demandados en la forma prevista en este Código.

La o el demandado tendrá treinta días para presentar su contestación a la demanda. Este término se contará desde que se practicó la última citación, cuando las o los demandados son varios. Si al contestarla, se reconviene al actor, la o el juzgador en los tres días siguientes notificará y concederá a la o al actor el término de treinta días para contestarla.

Previamente a sustanciar el proceso, la o el juzgador calificará la demanda, la contestación a la demanda, la reconvención, la contestación a la reconvención y procederá conforme lo previsto en las disposiciones generales para los procesos.

AUDIENCIA PRELIMINAR:

Artículo 292.- Convocatoria. Con la contestación o sin ella, en el término de tres días posteriores al vencimiento de los términos previstos en el artículo anterior, la o el juzgador convocará a la audiencia preliminar, la que deberá realizarse en un término no menor a diez ni mayor a veinte días.

Artículo 293.- Comparecencia. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a la audiencia preliminar, con excepción que se haya designado una o un procurador judicial o procurador común con cláusula especial o autorización para transigir, una o un delegado en caso de instituciones de la administración pública o se haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología.

Las partes, por una sola vez y de mutuo acuerdo, podrán diferir la audiencia y se fijará nuevo día y hora para su celebración.

Artículo 294.- Desarrollo. La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas:

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia.

2. La o el juzgador resolverá sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, los reclamos de terceros, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo o sanearlo. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provocar indefensión. Toda omisión hace responsables a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en costas.

3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la parte actora que expondrá los fundamentos de su demanda. Luego intervendrá la parte demandada, fundamentando su contestación y reconviniendo de considerarlo pertinente. Si la parte actora es reconvenida, la o el juzgador concederá la palabra para que fundamente su contestación. Si se alegan hechos nuevos, se procederá conforme a este Código

4. La o el juzgador, de manera obligatoria, promoverá la conciliación conforme a la ley. De darse la conciliación total, será aprobada en el mismo acto, mediante sentencia que causará ejecutoria.

5. En caso de producirse una conciliación parcial, la o el juzgador la aprobará mediante auto que causará ejecutoria y continuará el proceso sobre la materia en que subsista la controversia.

6. La o el juzgador, de oficio, o a petición de parte, podrá disponer que la

controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido, para que se busque un acuerdo entre las partes. En caso de que las partes suscriban un acta de mediación en la que conste un acuerdo total, la o el juzgador la incorporará al proceso para darlo por concluido.

7. Concluida la primera intervención de las partes, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:

- a) Anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio. Formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba de la contraparte.
- b) La o el juzgador podrá ordenar la práctica de prueba de oficio, en los casos previstos en este Código.
- c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.
- d) La o el juzgador resolverá sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil, excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en la Constitución, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y este Código, y que fueron anunciadas por los sujetos procesales.
- e) Para el caso de las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia de juicio, la o el juzgador, conjuntamente con las partes, harán los señalamientos correspondientes con el objeto de planificar la marcha del proceso.

f) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados. La o el juzgador fijará la fecha de la audiencia de juicio.

8. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente, de manera verbal, a los presentes sus resoluciones, inclusive señalará la fecha de la audiencia de juicio, que se considerarán notificadas en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia.

Terminados los alegatos, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción, debiendo reanudarla para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código.

AUDIENCIA DE JUICIO:

Artículo 297.- Audiencia de juicio. La audiencia de juicio se realizará en el término máximo de treinta días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar, conforme con las siguientes reglas:

1. La o el juzgador declarará instalada la audiencia y ordenará que por secretaría se de lectura de la resolución constante en el extracto del acta de la audiencia preliminar.
2. Terminada la lectura la o el juzgador concederá la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial el que concluirá determinando, de acuerdo con su estrategia de defensa, el orden en que se practicarán las pruebas solicitadas. De igual manera, se concederá la palabra a la parte demandada y a terceros, en el caso de haberlos.

3. La o el juzgador ordenará la práctica de las pruebas admitidas, en el orden solicitado.
4. Las o los peritos y las o los testigos ingresarán al lugar donde se realiza la audiencia, cuando la o el juzgador así lo disponga y permanecerán mientras presten su declaración. Concluida su declaración se retirarán de la sala de audiencias pero permanecerán en la unidad judicial, en caso de que se ordene nuevamente su presencia para aclarar sus testimonios.
5. Las o los testigos y las o los peritos firmarán su comparecencia en el libro de asistencias que llevará la o el secretario, sin que sea necesaria la suscripción del acta.
6. Actuada la prueba, la parte actora, la parte demandada y las o los terceros de existir, en ese orden, alegarán por el tiempo que determine equitativamente la o el juzgador, con derecho a una sola réplica. La o el juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá ampliar el tiempo del alegato según la complejidad del caso y solicitará a las partes las aclaraciones o precisiones pertinentes, durante el curso de su exposición o a su finalización.
7. Terminada la intervención de las partes, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción debiendo reanudarla dentro del mismo día para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código.

5.3 Código de la niñez y adolescencia.

EL Ecuador fue uno de los pioneros en adecuar su sistema jurídico a los requerimientos de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, todo un texto normativo para la niñez y la adolescencia se convirtió en un cumulo de garantías, para la protección de los derechos de los menores.

En el caso de la adopción la constitución aclara que solo puede ser permitida en el vínculo formado por hombre y mujer al respecto el código de estudio dice lo siguiente:

Artículo. 159.- Requisitos de los adoptantes.- Los candidatos a adoptantes deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción;
2. Ser legalmente capaces.
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;
4. Ser mayores de veinticinco años;
5. Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales.

Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge o conviviente más joven;

Artículo. 161.- Consentimientos necesarios.- Para la adopción se requieren los siguientes consentimientos:

1. Del adolescente que va ser adoptado;
2. Del padre y la madre del niño, niña o adolescente que se va a adoptar, que no hayan sido privados de la patria potestad;
3. Del tutor del niño, niña o adolescente;
4. Del cónyuge o conviviente del adoptante, en los casos de matrimonio o unión de hecho que reúna los requisitos legales; y,
5. Los progenitores del padre o madre adolescente que consienta para la adopción de su hijo.

El Juez tiene la obligación de constatar personalmente, en la audiencia correspondiente, que el consentimiento se ha otorgado en forma libre y

espontánea; y que la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social ha cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo siguiente.

Artículo. 163.- Adopciones prohibidas.- Se prohíbe la adopción:

1. De la criatura que está por nacer; y,
2. Por parte de candidatos predeterminados, salvo cuando el niño, niña o adolescente a adoptarse sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del candidato a adoptante, o hijo del cónyuge o conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos legales. No obstante, aun en estos casos los candidatos a adoptantes deben ser declarados idóneos de acuerdo con las reglas generales.

El Título V de la normativa actual habla del derecho a alimentos de la siguiente manera:

Artículo 1.- Del derecho de alimentos.- es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Artículo 2.- Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, 2017)

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

CAPÍTULO 6
6. LEGISLACIÓN COLOMBIANA

6.1 Constitución política de la república de Colombia.

La Constitución Política de Colombia fue promulgada el jueves 4 de julio de 1991 nació a la vida jurídica como la Constitución de los Derechos Humanos. Compuesta de 380 artículos constitucionales y 67 artículos transitorios, en los cuales se compromete a defender el Estado de Derecho.

Colombia nombra a la convivencia extramatrimonial como unión marital de hecho y su constitución la reconoce de la siguiente manera:

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

Artículos 44. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.
(Constitucion Política de Colombia, 1991)

El núcleo de la sociedad la familia, tiene total garantía de respeto y protección de cualquier forma de violencia que será sancionada conforme a la ley.

Los hijos procreados en el matrimonio o convivencia natural, tienen iguales derechos y deberes y la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

La carta madre de Colombia especifica que las prohibiciones que tienen los cónyuges con respecto al vínculo matrimonial se extiende a los compañeros permanentes que conforman la unión marital.

Artículo 126 de la Constitución Política dice: Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Artículo 292. Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.

No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

6.2 Legislación Colombiana.

6.2.1. Ley 54 de 1990.

El 31 de diciembre de 1990 salió a la luz pública encargada de definir a la unión marital de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes de la siguiente manera:

Artículo 1. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-683 de 2015, bajo el entendido que, en virtud del interés

superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia.

Artículo 3. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Artículo 7. A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

Artículo 8. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda. (Ley 54, 1990).

6.2.2. Ley 979 de 2005

El Congreso de Colombia, decreta la presente ley modificando parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

Artículo 2. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (Ley 979, 2005).

Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia. (Ley 979, 2005).

Artículo 5. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;
- d) Por sentencia judicial. (Ley 979, 2005)

Artículo 6. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo segundo de la presente Ley. (Ley 979, 2005)
Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la

muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.

6.3 Código Civil Colombiano

Es un conjunto de normas de Derecho que tiene por objetivo regular las relaciones civiles de las personas físicas y jurídicas, privadas o públicas.

Artículo 216. Titulares de la acción de impugnación. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica.

Artículo 39. Consanguinidad ilegítima. Expresamente se advierte que la declaración de inexistencia de los artículos 39 y 48 no implica la desaparición de la afinidad extramatrimonial, es decir, la originada en la unión permanente a que se refieren los artículos 126 y 179 de la Constitución, entre otros. Para todos los efectos legales, la afinidad extramatrimonial sigue existiendo.

Artículo 214. Impugnación de la paternidad. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

Artículo 382. Las actas de registro del estado civil, extendidas en otro de los Estados de la Unión o en país extranjero, son válidas si se han llenado las formalidades requeridas en el Estado o país donde se extendieren, o si se han extendido observando las disposiciones del Código Civil, ante un agente diplomático o consular de la Unión.

De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas.

Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:

- 1) Al cónyuge, siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho.
- 2) A los descendientes legítimos.
- 3) A los ascendientes legítimos.
- 4) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

CAPÍTULO 7
7. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

7.1 Introducción

En el presente trabajo de investigación, se ha partido en primera instancia de la identificación de las características sociales y jurídicas de la unión de hecho, tanto en Ecuador, como en Colombia, por lo que se han aplicado encuestas sobre este tema, para obtener la información veraz, objetiva y de primera fuente sobre el hecho investigado.

Durante el proceso de investigación se han aplicado las técnicas de análisis documental (Ver anexo 1), con el propósito de identificar algunos rasgos característicos que permitan determinar la situación de la unión de hecho en los dos países; con el propósito de obtener la información que permita realizar un análisis comparativo socio. Jurídico, desde la realidad de estos dos países; finalidad del presente trabajo; para ello se aplicó la encuesta a una muestra a 20 personas profesionales del derecho y no profesionales.

En este contexto se realiza la investigación de campo, para tener datos que permitan relacionar los aspectos jurídicos con la parte social práctica, para ellos se cita a Ramírez:

Para descubrir las relaciones e interconexiones básicas, duraderas, en una palabra, para conocer las leyes a que están sujetos los procesos y objetos que estudia necesita penetrar en el interior de éstos, lo cual solo puede lograrse a través del pensamiento abstracto, cuyo producto (conceptos, hipótesis, leyes, teorías), debe ser sancionado, por decirlo así, por la experiencia y la realidad concreta. (Ramírez, 2003, p. 47).

7.2 Variables:

7.2.1 Variable Independiente.-

Análisis comparativo socio – jurídico de la unión de hecho en Ecuador y Colombia.

7.2.2 Variable dependiente.-

Semejanzas y diferencias de la unión de hecho en Ecuador y Colombia desde el aspecto social y jurídico.

7.3 Población y muestra:

7.3.1 Población.- La población en la cual se realiza la investigación, es muy variada en sexo, edad, nivel de estudios, condiciones económicas, condiciones socio – culturales, por ende, la calidad de información que se recabe será muy valde, objetiva y enriquecida desde los diferentes puntos de sus integrantes.

Bajo este marco la presente encuesta se aplicará a 20 profesionales de Derecho, como Jueces, Defensores Públicos, Notarios, Abogados y también a personas naturales no vinculadas al ejercicio del derecho, de quienes se obtendrá información clara y objetiva sobre el tema de investigación.

7.3.2 Muestra.- Se refiere a la población, así como el tamaño y forma de la selección de la muestra, cuyos de talles se describen a continuación.

Tabla 2.

Extracto	Muestra
Operadores de Justicia	05
Notarios	05
Abogados en el libre ejercicio	05
Ciudadanía en general	05
TOTAL	20

Fuente: Número de encuestados

Elaborado por: Carlos Vinicio Vasco Cadena.

7.4 Materiales:

7.4.1 Recursos técnicos y materiales.-

- Hojas de papel bond
- Copias
- Libros de texto
- Libros digitales
- Impresiones
- Computador
- Teléfono celular
- Internet

7.5 Las Encuestas:

Las encuestas han sido diseñadas para obtener la información socio – cultural y jurídica, que sirva de argumento para enriquecer el análisis socio – jurídico comparativo de la unión de hecho entre Ecuador y Colombia.

7.6 Instrumentos de medición y técnicas

En el siguiente cuadro se detalla un resumen del procedimiento metodológico.

ETAPA	MÉTODOS	TÉCNICAS	RESULTADO
Fundamentación Teórica	Analítico sintético Inductivo-deductivo	Fichaje Análisis documental Revisión bibliográfica	Fundamentación teórica desde los antecedentes socio. culturales que están alrededor de la unión de hecho.

Diagnóstico	Recolección de información Matemático Triangulación	Matriz de análisis documental Encuestas Entrevistas	Informe sobre la percepción de los encuestados sobre la unión de hecho desde la parte social y legal.
Resultado	Modelación Analítico sintético		Análisis comparativo y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de américa latina y/o la unión europea. (Colombia).

7.7 Procedimientos

Con el propósito de llevar adelante el presente trabajo de investigación se seguirán los siguientes procedimientos.

1. Solicitar autorización ante autoridades de la UTPL, para realizar el trabajo de investigación, para permita determinar la validez, pertinencia, necesidad y actualidad del tema planteado.
2. Preparar los instrumentos de recolección de datos, encuestas para realizar la investigación de campo.
3. Aplicar los instrumentos de recolección de datos a la población ya determinada.

4. Realizar el proceso matemático para tabular los datos obtenidos en las encuestas.
5. Tabular e interpretar los resultados.
6. Sistematizar la información obtenida.

7.8 Hipótesis de trabajo:

¿Es factible realizar un estudio comparativo socio - jurídico de la unión de hecho entre Ecuador y Colombia?

7.9 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

7.9.1 Análisis y valoración de la matriz de análisis documental.

En la revisión de los documentos legales y normas jurídicas de los dos países se encuentra las siguientes esencialidades:

- Semejanzas en el concepto jurídico sobre la unión de hecho o unión natural.
- Diferencias en la concepción del matrimonio

Todos los instrumentos jurídicos revisados en torno al tema de la unión de hecho han sido renovados y revisados en más de una ocasión en los dos países

7.9.2 Análisis y valoración de la encuesta

Pregunta 1. ¿Conoce usted si existe un manual de normas y procedimientos para esta unidad educativa?

1. **¿Considera qué, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?**

Tabla 7.1

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
SI	18	90
NO	2	10
TOTAL	20	100

Fuente: Encuesta aplicada a 20 personas.

Elaboración: Carlos Vinicio Vasco Cadena.



Gráfico 7.1

Fuente: Tabla 7.1

Elaboración: Carlos Vinicio Vasco Cadena

Razones sobresalientes del SI.

- ❖ Así se describe en el Art. 222 del código civil ecuatoriano
- ❖ Porque se da cuando un hombre y una mujer deciden vivir juntos
- ❖ En dos años de vivir juntos ya se adquieren derechos jurídicos de la unión
- ❖ Si está descrita en la parte legal
- ❖ Se basa en los estatutos y reglamentos
- ❖ Está reconocida en la constitución de la república
- ❖ La ley confunde entre la unión de hecho y la unión libre
- ❖ Se establecen garantías legales para las dos personas

Razones sobresalientes del NO.

- Porque se debería reformar las reglas de bienes y la patria potestad compartida.
- Se debería mejorar la situación de los hijos que nacen de la unión de hecho
- Porque existen derechos a los que las parejas que viven en estas condiciones no tienen acceso

Análisis.- Como se puede observar en el gráfico, la gran mayoría de los encuestados coincide en que en el Ecuador si está adecuadamente reglamentada la unión de hecho.

2 ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Tabla 7.2.

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
SI	4	20%
NO	16	80%
Total	20	100,00

Fuente: Encuesta aplicada a 20 personas.

Elaboración: Carlos Vinicio Vasco Cadena.

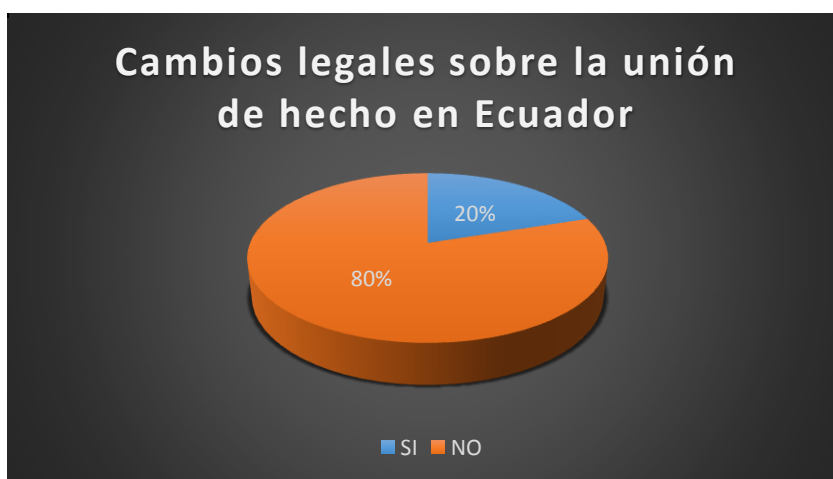


Gráfico 7. 2

Fuente: Tabla 2

Elaboración: Carlos Vinicio Vasco Cadena

Análisis.- En este caso se puede observar que, en un porcentaje muy alto, las personas encuestadas NO conocen sobre las reformas legales que se han dado en torno a la unión de hecho en los últimos 10 años, lo que refleja la falta de información en la población sobre este tema.

3 ¿Determine las reformas legales que ha evidenciado la Unión de Hecho en la normativa ecuatoriana?

En este caso se cita las razones que dieron quienes respondieron afirmativamente.

- ❖ En el 2008 la Constitución ecuatoriana reconoce la unión de hecho como una relación que tiene los mismos derechos que un matrimonio.
- ❖ El código civil actual reconoce la unión de hecho.
- ❖ De las reformas dadas, se desprende la posibilidad de registrar en el registro civil la unión de hecho como una unión legalmente reconocida.
- ❖ Gozar de los derechos de los bienes adquiridos desde el inicio de la unión de hecho
- ❖ Derechos en cuanto a la unión de los transexuales
- ❖ El reconocimiento a la diferencia y reconocimiento a la identidad de género
- ❖ Reformas a la ley del código civil en materia de unión de hecho
- ❖ Se legaliza a la unión de hecho con los mismos derechos y obligaciones que en un matrimonio

Análisis.- Con los resultados en esta pregunta se puede notar que, si han existido algunas reformas en los últimos años, que permiten reconocer a la unión de hecho como una opción legalmente reconocida en la actualidad.

4 ¿Considera usted qué, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Tabla 7.3

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
SI	17	85%
NO	3	15%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada a 20 personas.

Elaboración: Carlos Vinicio Vasco Cadena.



Gráfico 7.3

Fuente: Tabla 4

Elaboración: Carlos Vinicio Vasco Cadena

Razones del SI.

- ❖ Porque los principios conservadores son marcados
- ❖ Ecuador es un país católico
- ❖ Los cuestionamientos sociales son fuertes
- ❖ Porque en la mayoría de los ciudadanos está impregnada la idea del matrimonio
- ❖ Ya que aún vivimos en una cápsula de complejos y cultura que es parte de nuestra idiosincrasia
- ❖ En un país católico la unión de hecho es cuestionada.
- ❖ Aún vivimos en una sociedad tradicional
- ❖ Nuestra sociedad es machista

Razones del NO.

- ❖ La moral no necesariamente se contrapone con la unión de hecho
- ❖ Si es legal, está por encima de lo moral

Análisis.- En el gráfico se puede observar que en la población existe una marcada formación moral, que no acepta de buena manera la unión de hecho y prevalece la idea de matrimonio, lo que se vería como moralmente correcto.

5 ¿Considera usted que, el tema religioso afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Tabla 7.4

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
SI	17	85%
NO	3	15%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada a 20 personas.

Elaboración: Carlos Vinicio Vasco Cadena.



Gráfico 7.4

Fuente: Tabla 7.5

Elaboración: Carlos Vinicio Vasco Cadena.

Razones del SI.

- ❖ La religión católica es marcada
- ❖ En Ecuador existen muchas personas católicas
- ❖ La forma católica que nos marca limita y critica esta forma de unión
- ❖ Porque le tema católico establece que el matrimonio solamente se lo perfecciona en la iglesia.
- ❖ Existen arraigadas creencias católicas que son parte de nuestra cultura
- ❖ Ecuador es un país católico.

Razones del NO.

- ❖ Con la generación de derechos y obligaciones se ha superado el tema religioso.

Análisis.- De la información obtenida en esta pregunta se puede deducir, que si bien el religioso ya no es tan marcado como antes, debido al avance en derechos y obligaciones ciudadanos, aún existe una marcada injerencia del aspecto religioso en la forma de concebir la unión de hecho, pues desde la perspectiva religiosa católica, aún se concibe como al matrimonio la única forma correcta de unión.

6 ¿Cuál normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

Se citan algunas respuestas destacadas

- ❖ La ley de la no violencia contra la mujer
- ❖ Los Derechos Humanos
- ❖ La legislación que viene de la mayoría de los países de América
- ❖ Códigos de Niñez y Adolescencia
- ❖ Los convenios internacionales sobre protección de derechos
- ❖ Los derechos de la mujer y del niño
- ❖ El Reglamento de la Unión Europea 2016 -1104

Análisis.- Como se puede desprender de las respuestas obtenidas, en la actualidad existen normas internaciones que garantizan y protegen a la unión de hecho, como figura legalmente reconocida para la unión entre dos personas que no necesariamente llegan al matrimonio, pero que tiene los mismos efectos legales.

7 ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

Algunas respuestas destacadas.

- ❖ Asistirse en todo momento: Económico, social, salud, alimentación, vestuario, vivienda y procreación.
- ❖ Responsabilidad compartida
- ❖ Las responsabilidades son con similitud al matrimonio, con los mismos derechos y obligaciones
- ❖ Constitución del patrimonio familiar
- ❖ Régimen económico alternativo
- ❖ Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades al mantenimiento del hogar común
- ❖ Protección de la familia
- ❖ Compartir los gastos del hogar
- ❖ Responsabilidad en la educación de los hijos
- ❖ Comprar y vender bienes
- ❖ Responsabilidad paternal

Análisis.- En base a las respuestas que se han obtenido, claramente se puede desprender que la unión de hecho genera las mismas responsabilidades, derechos y obligaciones que el matrimonio legalmente constituido

8 ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

Algunas respuestas destacadas.

- ❖ Un aporte de la pareja
- ❖ En el ámbito económico, los bienes son de los dos
- ❖ Igual derechos en los bienes
- ❖ Apoyarse mutuamente
- ❖ La obligación principal es no mantener un vínculo matrimonial
- ❖ Deben aportar ambas partes para mantener el hogar
- ❖ Asistirse mutuamente en todos los ámbitos
- ❖ Después de dos años de convivencia, se generan las mismas responsabilidades que en el matrimonio.
- ❖ Cuidar de su familia integralmente y compartir bienes

Análisis.- Como se puede observar en las respuestas dadas, una vez que se genera la unión de hecho, luego de los dos años de convivencia juntos, se generan las mismas responsabilidades que en un matrimonio.

9 ¿Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho?

Tabla 7.5

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
SI	11	55%
NO	9	45%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada a 20 personas.

Elaboración: Carlos Vinicio Vasco Cadena.



Gráfico 7.5

Fuente: Tabla 7.5

Elaboración: Carlos Vinicio Vasco Cadena.

Razones del SI.

- ❖ Porque se obtiene del estado derechos, tales como: créditos, atención médica, trabajo, etc.
- ❖ Porque al momento de legalizar y formalizar, se obtiene los mismos derechos y obligaciones que en el matrimonio.
- ❖ Se deben legalizar los bienes que poseen
- ❖ Porque deben estar bajo la norma de un cuerpo legal
- ❖ Si la pareja viven juntos, es mejor legalizar esta situación

Razones del NO.

- ❖ Se debe respetar la voluntad de cada persona.
- ❖ No se deben perder los principios y valores de la iglesia católica

Análisis.- De acuerdo a las respuestas que se han descrito, se puede inferir que quienes SI sugieren la legalización de la unión de hecho, lo hacen por efector legales y jurídicos que contribuyan a formalizar la unión, mientras quienes lo sugieren que NO, están más ligados a un elemento moral y religioso.

10 ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

Respuestas destacadas

- ❖ Realizar un estudio minucioso para determinar que vacíos legales les falta a las leyes.
- ❖ Informar a la ciudadanía
- ❖ Reformar las normativas que se refieren a la unión de hecho
- ❖ Con charlas y socialización a la ciudadanía
- ❖ Que los bienes adquiridos antes de los dos años, no entren a ser propiedad de la unión conyugal
- ❖ Que luego de los dos años de unión libre, demostrada, la unión de hecho sea automática.
- ❖ Aceptar el derecho que tiene cada ser humano a formar un hogar

Análisis.- En este punto se pueden observar que existen planteamientos en cuanto a reformas legales, que faciliten la declaración legal de la constitución de la unión de hecho, teniendo en cuenta los bienes que los convivientes adquirieron antes de los dos años de vivir juntos y durante los dos años de convivencia.

7.10 CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO

- Luego de la aplicación de los instrumentos de diagnóstico y de haber hecho el análisis e interpretación de los resultados obtenidos con la matriz de análisis documental, las encuestas y las entrevistas, se pone en evidencia, que la institución no cuenta con un manual de normas y procedimientos que defina los roles de sus integrantes y permita que sus acciones sigan rutas establecidas y por todos conocidas.
- Se puede notar, además; que una de las principales preocupaciones de todos quienes participaron en esta investigación es tener una educación de calidad y que las normas y procedimientos que se deban seguir sean claras para todos.
- Es importante que las acciones de todos los departamentos y las áreas de la unidad educativa estén articuladas y tengan procedimientos claros que todos deben seguir y que el registro de la información se oportuno, pero que sobre todo la atención y el servicio educativo en todos los niveles sea de calidad con calidez en la atención.

CAPÍTULO 8

8. ANÁLISIS COMPARATIVO EN RELACIÓN CON LAS UNIONES DE HECHO ENTRE ECUADOR Y COLOMBIA.

8.1 Antecedes históricos de la unión de hecho en Colombia:

En la historia de Colombia se puede verificar que el concubinato era repudiado por la iglesia católica y la sociedad en su mayoría, por lo tanto era desatendida por el derecho; pero desde inicios del siglo XX, la legislación dio un giro normativo al incluir en el ordenamiento jurídico algunos derechos de los convivientes.

Resulta innegable que la forma de constitución de la familia ha dado paso a surgimiento de nuevas leyes, las cuales ante las situaciones generadas por la Unión Marital en cierto grado han aparecido como incompletas por ejemplo desde la expedición del Código Civil hasta la expedición de la Ley 54 de 1990; han pasado varios años en los cuales la legislación fue la gran ausente.

Posteriormente los Decretos suministraron de derechos a quién esté haciendo vida marital, pero en orden de preferencia excluyente, de manera que a falta del cónyuge, el compañero pasara a ocupar su lugar, Con el propósito de proteger a los integrantes de la familia establecida por vínculos naturales.

El legislador de 1990, expidió la Ley 54 y entró a definir las Uniones Maritales de Hecho como aquellas que se “forman entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular” (Ley 54, 1990), denominando a sus miembros compañero y compañera permanente.

Dentro de este contexto, la constitución de 1991 elevó a rango constitucional la protección de derechos y estatuye que la mitad del patrimonio de la sociedad patrimonial le corresponde a cada uno de los compañeros permanentes.

8.2 El matrimonio en Ecuador y Colombia.

El Matrimonio según Cabanellas lo describe como:

“Una de las instituciones fundamentales del Derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos. Quizás ninguna tan antigua, pues la unión natural o sagrada de la primera pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida de los hombres, y establecida como principio en todas las creencias que ven la diversidad sexual complementada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y célula de la organización social primitiva y, en su evolución, de los colosales o abrumadores Estados.” (Diccionario Jurídico Elemental, 2006)

El Estado colombiano y ecuatoriano, reconocen la institución jurídica del matrimonio como base fundamental para la estabilidad de la familia y para dar validez a los matrimonios que se celebran en el país, exigen el Registro Civil de Matrimonio que deben tramitar todos los contrayentes, ya que solo la decisión de unir su vida a otra a través del vínculo del matrimonio no es suficiente para que esta unión sea considerada válida.

El matrimonio en cualquiera de los dos países materia de estudio debe existir jurídicamente mediante la celebración ante un juez o un notario (caso colombiano)

En Colombia al darse la unión los nuevos consortes, realizan el registro, y si se trata de un matrimonio religioso, se presenta la partida eclesiástica autenticada asistida de la certificación del párroco que lo celebró. Este documento tendrá en la parte superior un indicativo serial, para efecto de control administrativo.

El Registro Civil de Matrimonio se puede tramitar en:

- Cualquier Registraduría Auxiliar, Especial y Municipal.
- Cualquier Notaría del país.
- Los Consulados de Colombia en el exterior.

El Registro Civil de Matrimonio, está compuesto por original y 2 copias. El original debe archivarse en la oficina de registro respectiva, la primera copia se envía a la Dirección Nacional de Registro de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y la segunda copia se entrega al usuario. ([//www.registraduria.gov.co/Asi-se-registra-un-matrimonio-en.htm](http://www.registraduria.gov.co/Asi-se-registra-un-matrimonio-en.htm))

Se recomienda que el trámite del Registro se realice durante el mes siguiente a la celebración del matrimonio, para probar el vínculo. Ecuador por su parte exige los siguientes requisitos para la solicitud de matrimonio:

- Los contrayentes deberán haber cumplido 18 años de edad.
- Comprobante de pago correspondiente a la tarifa vigente según el servicio.
- Presencia obligatoria de al menos uno de los dos contrayentes al momento de la solicitud del matrimonio, para la verificación de la información actualizada.
- Originales de la cédula de ciudadanía o identidad vigentes de los contrayentes y testigos, si fueran extranjeros presentar el pasaporte con visado vigente, tarjeta andina de naciones o credencial de refugiado.
- Que testigos y contrayentes conozcan y comprendan el idioma o dispongan de un traductor.
- Presentarse al momento de la ceremonia con los originales de las cédulas de ciudadanía o documentos de identidad.
- Los contrayentes deben haber definido quién será el administrador de la sociedad de bienes previamente ante autoridad competente o en el momento de agendar el matrimonio.
- Las capitulaciones matrimoniales legalmente otorgadas, se adjuntarán y esta se hará constar en el acta matrimonial, si estas se la realizan antes del matrimonio.
- Si uno de los dos contrayentes es extranjero, el matrimonio podrá ser celebrado únicamente en las agencias: matriz de Quito, agencia principal de Guayaquil, y agencia principal de Cuenca. Los extranjeros residentes que hayan obtenido la cédula de Identidad podrán contraer matrimonio en

cualquier agencia de la Dirección General del Registro Civil. Identificación y Cedulación del país. ([//www.registraduria.gov.co/Asi-se-registra-un-matrimonio-en.htm](http://www.registraduria.gov.co/Asi-se-registra-un-matrimonio-en.htm))

Los dos países vecinos de acuerdo a los casos descritos, concuerdan que además de los requisitos generales para la solicitud de matrimonio, se adjuntarán los siguientes:

En el caso que uno o los dos contrayentes tuvieran hijos menores de edad de otro compromiso, se solicitará la curaduría especial debidamente protocolizada a quien tenga la custodia del menor.

Si uno o los dos contrayentes son divorciados se verificara la sentencia de divorcio.

Al presentarse la circunstancia que uno o los dos contrayentes son viudos deberán presentar información sumaria de no tener hijos menores de edad bajo patria potestad.

8.3 Como se prueba y se declara la existencia de la unión marital de hecho en los dos países.

“La unión marital de hecho es el derecho que tienen las parejas que conviven de manera permanente, con todos los derechos y deberes que la ley le ha otorgado”. (Alvaro, 2000)

La unión marital de hecho genera efectos como se ha mencionado anteriormente, el simple hecho, la decisión de consuno y la acción de formar un hogar común, da lugar a la existencia jurídica de esta figura similar al matrimonio y para que su existencia sea declarada e inscrita respectivamente tanto en Colombia como en Ecuador se necesita dos años de convivencia.

La declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho en Colombia, se puede hacer de las siguientes maneras dentro del año siguiente a la separación o el fallecimiento de uno de los compañeros, ya que es el tiempo en que esta prescribiría según su legislación:

1. Se puede suscribir un acta de conciliación entre los ex compañeros, ante la autoridad competente en un centro de conciliación, este acuerdo de voluntades es obligatorio, si no es posible se pasa a la vía contenciosa.
2. No dando resultados la conciliación para declarar la existencia de la unión marital de hecho, o por rebeldía del citado, se eleva una constancia de lo suscitado y se podrá presentar una demanda ante el juez de familia que corresponda al último domicilio común de la pareja.
3. La declaratoria de la existencia de la unión marital se presentará ante notario, siempre y cuando exista un acuerdo previo de los ex compañeros.

Documentos necesarios para declarar unión marital de hecho en Colombia:

- Copia de registros civiles de nacimientos
- Fotocopias de cédulas de ciudadanía.
- Si alguno de los dos contrayentes ha estado casado debe traer el documento que acredita su divorcio
- Si alguno de los dos contrayentes tiene hijos menores de edad, debe solicitar ante el juez de familia un inventario solemne de bienes. Si son hijos de la pareja, deben anexar registro civil con fecha no mayor a 3 meses, para la legitimación.

En este punto cabe mencionar que en la actualidad la unión marital de hecho; se puede declarar por la unión entre un hombre y una mujer o entre parejas del mismo sexo, con todas las garantías otorgadas por la Ley, tanto colombiana como ecuatoriana.

En Ecuador la declaración se puede realizar de diferentes maneras así:

1. De común acuerdo entre las partes que elevan a escritura pública ante el Notario.
2. Por sentencia judicial, cuando se hace por medio de juzgado mediante juicio declarativo en vía ordinaria

En Ecuador para que pueda declarar la unión de hecho las partes deben estar libres de vínculo matrimonial y otras condiciones que deberán ser verificadas por el notario previo a la entrega del acta que solemnice la unión de hecho, y se inscriba en el registro civil.

Prueba de la Unión Marital de Hecho y la Unión de Hecho.

La existencia de estas cuasi instituciones, se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código Orgánico General de Procesos y será de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.

“Una parte de la Doctrina plantea que, los interesados pueden aceptar la existencia de su sociedad patrimonial marital por acuerdo elevado a escritura pública; otra parte de la Doctrina dice, que en todos los casos se necesita sentencia judicial.” (Alvaro, 2000).

La mayoría de posiciones concuerdan que es definitivamente necesario la sentencia judicial, ya que de ahí proviene la certeza; pero como ya se mencionó cuando antes de la iniciación de la unión hayan celebrado capitulaciones maritales, habrá de acudir a la declaración judicial pertinente.

8.4 Mecanismos para declarar la unión marital de hecho en Ecuador y Colombia.

En Colombia la Ley 979 de 2005 establece unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho.

Artículo 2. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. (Ley 979, 2005)

En el Ecuador todas las personas que realicen su registro voluntario pasarán por un proceso de validación de sus datos: nombres, apellidos, estado civil, y nacionalidad, por lo que se recomienda que las personas que deseen registrar su unión de hecho realicen el proceso de validación de nueva cédula electrónicas antes de acudir al notario.

Requisitos para el registro de Uniones de Hecho

- Pago de la tarifa vigente.
- Acta notarial o resolución otorgada por un juez que solemnice la unión de hecho.
- Ambos comparecientes deberán presentar documentos de identidad originales.
- Presencia de uno de los comparecientes o su mandatario.

8.5 Marco jurídico de la unión marital de hecho en Ecuador y Colombia.

La institución jurídica de la Unión Marital de Hecho, ha logrado varios alcances por parte del ordenamiento legal de los países latinoamericanos y de forma precisa en Ecuador y Colombia.

En Colombia será la constitución política de 1991 el marco jurídico general, y en Ecuador la constitución del 2008 pues por su jerarquía de normas superiores dentro del ordenamiento estatal, marca los lineamientos para su institucionalización.

A partir de las cartas magnas correspondientes se hace referencia por ejemplo en Colombia la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, la cuales definen las Uniones Maritales y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

sí mismo será importante hacer referencia al Decreto 1260 de 1970 mediante el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas y fundamenta la definición de estado civil y sus características como atributo de la personalidad.

Ante el vacío legal de la Ley 54 de 1990, es importante que se presente una reglamentación donde se regule a los compañeros permanentes, y se respete los derechos emanados de los principios constitucionales otorgados por la Carta Política de 1.991; aspectos que la Jurisprudencia ha tratado de suplir, como es el reconocimiento del estado civil de compañero permanente que la Corte Suprema de Justicia, Sala de

Casación Civil aprobó a través del auto 205 del 18 de junio de 2002, donde se afirma que la Unión Marital de Hecho tiene la virtud de establecer o modificar el estado civil de quienes hacen parte de ella.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contemporáneo adopta la unión de hecho, y no desconoce sus efectos es así que la Uniones de hecho se desarrollan bajo la norma constitucional del artículo 67 y 68 de la Constitución de la República del Ecuador, las normas del código civil desde el art. 222 al 232, ley que regula las uniones de hecho #115 del registro oficial 399 de 29 de diciembre de 1982, además de la Resolución del Registro Civil 174 publicada en el Registro Oficial 374 de 13-noviembre de 2014.

Artículo. 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. (Codigo Civil Ecuatoriano).

8.6 Semejanzas y Diferencias de la Unión de Hecho entre Ecuador y Colombia.

SEMEJANZAS:

- La unión de hecho marital tanto en Colombia como en Ecuador establecen los derechos y deberes propios de una convivencia en común, genera obligaciones para sí mismo como para con terceros.
- En los dos países latinoamericanos su consolidación de unión de hecho marital se perfecciona con el tiempo de convivencia mínimo de 2 años.

- Tanto la unión de hecho como de la unión marital de hecho, surge la sociedad patrimonial conformada por los bienes de la pareja, que se declara una vez que la pareja haya cumplido con los requisitos.
- Para que la unión de hecho se vea exteriorizada la pareja debe ser totalmente libres; es decir no aplica si uno de los cónyuges es casado, así este separado por muchos años; en este caso sería necesario primero el divorcio.
- La normativa civil de los dos países es la encargada de regular los efectos que provengan de la disolución o declaratoria de unión de hecho.
- Puede darse una sociedad de hecho no declarada, pero en el momento de haber conflictos, la parte que se crea afectada tendrá que demandar y demostrar que hubo tal sociedad para obtener sus beneficios a través de un proceso legal.
- La legislación de las dos naciones permite la unión entre parejas del mismo sexo.

DIFERENCIAS:

- En Ecuador la unión de hecho es un contrato solemne a cuyos pactantes se les llama convivientes, y en Colombia a la pareja que coexiste se les llama compañeros permanentes.
- La inscripción de la unión de hecho en el Registro Civil figurará como un nuevo estado civil que consta en la cedula de identidad en Ecuador; mientras que en Colombia la inscripción de la unión marital de hecho en el Registro Civil figurará como un nuevo estado civil pero no hay la opción de que conste en la cedula de identidad.

Como se puede evidenciar en estos dos países las semejanzas entre la unión de hecho y la unión marital son más evidentes, porque a través del tiempo la normativa civil tiene los mismos antecedentes chilenos y ahora la nueva oleada garantista de derechos permite la equiparación de igualdad de condiciones.

8.7 Análisis comparativo

La unión marital de hecho, como se ha patentizado se encuentra arraigada dentro de las costumbres más antiguas de la sociedad y con el paso del tiempo a nivel de Latinoamérica ha ido acaparando la atención, de los legisladores que debieron ir en concordancia con el nuevo régimen que propende protección de derechos, a pesar de los detractores de esta institución como lo ha sido la iglesia católica, gobernantes, juristas, entre otros.; que basándose en la buena moral han obstaculizado la posibilidad del reconocimiento de una familia por la unión de un hombre y una mujer sin el requerimiento del contrato matrimonial.

La cotidianidad humana determina la existencia de reglas, con la función principal de coordinar y regular a la sociedad dentro de su entorno, tanto en países como Ecuador y Colombia que su tipo de gobierno tiene estructuras similares, permitiendo que exista la real igualdad ante la Ley entre la Unión Marital de Hecho y el matrimonio.

Al respecto, también es importante recalcar que estas legislaciones han pretendido proteger a los convivientes pero han existido incongruencias, por ejemplo no resulta análogo que la misma exija que deben transcurrir dos años para que se configure la Unión Marital ante la ley, ya que, donde quedarían las uniones que tienen una duración menor al lapso establecido por el legislador, pero que igual van a generar efectos.

Entonces esta nueva situación jurídica ha permitido que se le acredite características propias y perfectamente delineadas, que a nivel de Latinoamérica es posible diferenciar a todos y cada uno de ellos, y habrán de incluirse los derechos que permitan distinguir igualmente sus bienes y pertenencias.

La nota común de la unión de hecho a nivel general resulta que los interesados voluntariamente no se acogen, sea por razones de formalismos, sea por razones de conveniencia o por otras, a la institución del matrimonio.

Teniendo en cuenta el contexto social de América, normativamente se han introducido cambios que tienden a darle a la Unión de Hecho un tratamiento jurídico semejante al del matrimonio, pero es importante como el ordenamiento jurídico de los países en estudio garantizan las uniones de hecho de las personas heterosexuales y homosexuales, pero siendo tajantes con la prohibición de unirse en matrimonio las parejas del mismo sexo.

En Ecuador se permite que exista una base de datos electrónica en la cual puedan registrarse todas las uniones de hecho que legalmente hayan sido reconocidas y que el estado civil de unión de hecho pueda constar en el documento de identificación, no de manera obligatoria sino de forma voluntario por los convivientes.

“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley.” (Falconi, 2012).

Esta creación del estado civil, conlleva a entender que el legislador pareció aceptar que un sinnúmero de parejas colombianas y ecuatorianas en su respectivo entorno no han querido o no han podido contraer matrimonio, y necesitaban tener una regulación jurídica.

8.8 Doctrina y jurisprudencia comparativa

La doctrina manifiesta que: “la unión de hecho consiste en un estado de vida marital, permanente y singular reconocido por el Derecho Civil.” (Barrientos, 2008).

Entonces tenemos que la doctrina argumenta en pos de las relaciones económicas o patrimoniales de los convivientes. La coexistencia del matrimonio, y los convivientes en unión de hecho y la dificultad de probar la existencia de la sociedad de hecho, que

exigía la tramitación de un proceso ordinario, promueve que se hayan promulgado las disposiciones legales que regulen las injusticias, que especialmente perjudicaban a la mujer y a los llamados hijos naturales.

Entre las normas que han dado un toque de igualdad, equidad y justicia a la familia surgida por la convivencia, se han conseguido por vía Jurisprudencial, y se han incluido en el ordenamiento por medio de un fallo de la Corte tanto como colombiana como ecuatoriana.

Por ejemplo es la postura Jurisprudencial quien permite que la unión de hecho tiene la virtud de establecer o modificar el estado civil de quienes hacen parte de ella. Frente a esta figura de la Unión Marital de Hecho, las Cortes tanto colombianas como ecuatorianas activamente se han pronunciado;

“Algunos protegiendo a la familia que de ella surge; otros protegiendo a los convivientes cuando están en peligro de ser discriminados por su calidad, unos cuantos reconociendo una igualdad jurídica a los compañeros permanentes y a los cónyuges, y otros más, reconociendo derechos a los compañeros permanentes, pero siempre respetando la esencia que hace diferente a la Unión Marital de hecho de la institución matrimonial”. (GÓMEZ, 2011)

La Corte Suprema de Justicia en su momento considero que la “Unión Marital de Hecho” no era asimilable al estado civil, pero en el fallo del 28 de noviembre de 2001, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó extensamente dicho tema y expresó lo siguiente:

“En el ordenamiento jurídico colombiano no se ha establecido constitucional ni legalmente, el estado civil de compañero permanente derivado de la Unión Marital de Hecho. En efecto, no se puede deducir semejante consagración de lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Política, por el hecho de que en él se diga que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la

decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.” (Nicolás Bechara Simanca, 2001)

Entonces se hizo una importante rectificación Doctrinaria sobre la Unión Marital, al establecer o modificar el estado civil de quienes hacen parte de ella.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en Ecuador también fue la encargada de comenzar el proceso de igualdad en el caso de las uniones libres, en favor de la mujer, generalmente por factores económicos y sociales. Si bien la unión de hecho rige para todos los ecuatorianos, la comunidad Glbti embanderaron una lucha desde el 2010.

En ese año, una pareja lésbica presentó una acción de protección contra el Registro Civil de Quito para que registre su relación, tiempo después, la Tercera Sala de lo Penal de Pichincha falló a su favor, permitiendo la inscripción de la unión en la cédula, es decir la jurisprudencia logró la resolución del Registro Civil 174 del 2014 que permite el registro de la unión en su documento de identidad.

No hay un criterio que aúne a la ley, la jurisprudencia y la doctrina y estas divergencias muestran que se está ante una figura en evolución, que en los países estudiados ha alcanzado grandes logros pero que aún falta trabajar en su total legalidad y respeto en la protección de los derechos garantizando de total amparo quienes se muestren afectos a la unión de hecho.

8.9 El estudio de caso:

DATOS QUE CONTENDRÁ EL ESTUDIO DE CASO

1. Identificación del caso:

1.1 Número de proceso: 10203-2017-01049

1.2 Unidad Judicial: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA.

2. Partes procesales:

2.1 Actor: DOLORES ALEXANDRA PASPUEL NOGUERA

2.2 Demandado: herederos presuntos y desconocidos del causante señor DARLY FERNANDO HUERA VINUEZA

3. Fundamentos del caso:

3.1 Fundamentos de hecho:

La señorita DOLORES ALEXANDRA PASPUEL NOGUERA presenta demanda de Declaratoria de Unión de Hecho, manifestando que: Desde el dos de febrero del año mil novecientos noventa y siete empezó su convivencia estable, monogámica, libre de vínculo matrimonial, llegando a constituir un hogar con su conviviente quien en vida respondía a los nombres de DARLY FERNANDO HUERA VINUEZA.

Dentro de la unión de hecho procrearon dos hijos: Jeyson Alejandro Huera Paspuel y Darly Aldair Huera Paspuel de 19 y 2 años de edad.

Dentro de la sociedad de hecho adquirieron los siguientes bienes:

- 1) un terreno ubicado en la parroquia Monteolivo, cantón Bolívar, provincia del Carchi;
- 2) un terreno en la parroquia El Sagrario, cantón Ibarra, provincia de Imbabura;
- 3) un vehículo camioneta marca Toyota, color blanco, placas ICR127.

Su convivencia ha sido pública y notoria, a tal punto que, en la Policía Nacional, institución a la que perteneció su conviviente, se le ha considerado como cónyuge, quien contrajo la enfermedad catastrófica de cáncer gástrico y falleció el día martes veinticinco de abril del dos mil diecisiete en esta ciudad de Ibarra, en su domicilio.

3.2 Fundamentos de derecho:

En juicio ordinario se declare la existencia legal de la unión de hecho.

Fundamenta su demanda en el artículo: 68 de la Constitución de la República, Artículos: 222, 223 y 225, 227, 228, 229, 231 232 del código Civil.

4. Motivación de la sentencia- RATIO DECIDENDI:

La Declaratoria de la Unión de Hecho entre la señorita Dolores Alexandra Paspuel Noguera y el señor DARLY FERNANDO HUERA VINUEZA, procede toda vez que este ha fallecido? El sistema procesal actual (Art. 294.4 COGEP), exige del Juez la presentación de fórmulas conciliatorias a las partes para efectos de terminar de manera anticipada el litigio, pero para ello se requiere de la presencia de los sujetos procesales, la prueba constituye la actividad de los sujetos en el proceso judicial, que lleva como fin único demostrar la objetividad de los hechos presentados o de las afirmaciones enunciadas; en este caso, la prueba de las partes procesales, deberá centrarse en: a) Justificar la unión estable y monogámica de al menos dos años; b) Que se encuentren libres de vínculo matrimonial; c) Que formen un hogar de hecho. Así, en el caso las Pruebas con las que justifica los fundamentos de hecho y de derecho alegados por la señorita Dolores Alexandra Paspuel Noguera son: PRUEBA TESTIMONIAL. Testimonios rendidos por los señores: Blanca Inés Vela Bazantes; Hermencia Maribel Cuamacás Heredia; Fausto Marcelo Grijalva; Mery Elizabeth

Benavides Almeida y Luis Hermel Valencia López, quienes una vez que han sido juramentados en legal y debida forma manifiesta en forma unánime, univoca, concordante conocer a la preguntante así como el que en vida fue señor Darly Fernando Huera Vinueza, por más de veinte y dieciocho años respectivamente, quienes eran oriundos de Monte Olivo , ubicado en el cantón Bolívar , provincia del Carchi, mantenían una unión de hecho estable y monogámica, sin que exista vínculo matrimonial, por más de dieciocho años, procrearon dos hijos que responden a los nombres de Jeyson Alejandro Huera Paspuel y Darly Aldair Huera Paspuel, el fallecido señor Fernando Huera Vinueza, tenía la calidad de Policía Nacional, falleciendo en el mes de abril del año 2017, que ante la sociedad eran como marido y mujer en forma pública, y así se le conocía en la institución donde prestaba sus servicios; consecuentemente se ha justificado que tanto la actora Dolores Alexandra Paspuel Noguera como el señor Darly Fernando Huera Vinueza, durante el tiempo de su convivencia se encontraban libres de vínculo matrimonial.

5. Decisión de primera instancia:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la demanda propuesta y se declara que entre los señores DOLORES ALEXANDRA PASPUEL NOGUERA y el difunto señor Darly Fernando Huera Vinueza, se ha constituido una unión de hecho, monogámica y estable; misma que se ha iniciado en el año 1997 hasta el 26 de abril del 2017, fecha del fallecimiento del señor Darly Fernando Huera Vinueza.

6. OVITER DICTA resaltables:

Cabe destacar que en la presente causa se han observado las disposiciones constitucionales y legales pertinentes. Los numerales 1 y 2 del Art 130 del Código

Orgánico de la Función Judicial dice: “Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; Conforme a las disposiciones señaladas, el art 169 del Código Orgánico General de Procesos dice. “Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado I la parte demandada en su contestación....”. Art 164: “(...) La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos (...)”. El Art 91 ibídem, que contiene el principio de congruencia dice: “Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso toda vez que la sentencia se encuentra motivada en hecho y en derecho.

7 Comentario:

En Ecuador, la legislación referente a una realidad social, ha ido cambiando con el paso del tiempo; por cuanto ahora existen parejas que conviven pero que no están casados, por lo tanto la declaratoria de unión de hecho se transforma en una manera de defender sus derechos y los de sus hijos en cuanto se formó la sociedad patrimonial y no había vínculo que le permita exigir estas garantías.

La resolución es positiva porque no se deja en indefensión a una familia que quedó desprotegida con la muerte del titular, todo esto en base a una motivada resolución del Juez quien estudio cada prueba testimonial y documental en donde se corroboró los requisitos necesarios que se necesita legalmente para que quede establecida la unión de hecho es decir el tiempo de convivencia necesario y monogámica ya que ninguno de los dos tenía vínculo matrimonial que impida esta declaratoria de derecho.

Este caso permite conocer el proceso ordinario y el fin que tiene su trámite por la reclamación de derechos que legalmente pertenecen y no tienen un proceso especial. Entonces los interesados pueden hacer valer sus derechos y se verifica que la sentencia se dictó correctamente de forma procesal y respetando todas las garantías constitucionales.

Se sustenta este punto en base a: que cuando se discute sobre su existencia y sobre su terminación, el litigio debe trabarse entre las partes que han convivido en unión de hechos y más aun considerando que si muere uno de ellos, sus herederos pueden demandar al socio supérstite para que haga la declaratoria de que existió tal Unión de hecho.

Por lo tanto los bienes adquiridos durante la sociedad de hecho, con el esfuerzo común siempre que cumplan los requisitos necesarios debe regirse a las normas sucesorias y el 50 por ciento para el conviviente sobreviviente claro que en el juicio actual solo se reconoce el derecho.

CONCLUSIONES:

- La unión de hecho, así como en otros países ha evolucionado, tanto en el campo social y cultural, como en el campo jurídico, reconociendo y atribuyendo cada vez más derechos a las parejas que deciden optar por esta forma de vida.
- En la investigación de campo, se ha podido evidenciar que existe un conocimiento sobre las normas y reformas legales que están alrededor de la unión de hecho, sin embargo se ha podido determinar que aún existe una gran influencia moral y religiosa sobre cómo la gente concibe a este tema.
- Tanto en Ecuador como en Colombia, a pesar de los avances que se han dado en ambos países, aún se observa un poco de resistencia por parte de algunos sectores conservadores de la sociedad.
- El marco legal de ambos países han reformado sus leyes e incluso la Constitución, con el propósito de que la unión de hecho otorgue a los ciudadanos y ciudadanas mayores garantías para que la unión de hecho sea reconocida con los mismos derechos y las mismas obligaciones que el matrimonio.

RECOMENDACIONES:

- Los estados deben tener una mayor difusión sobre las normas, leyes y procedimientos que regulan la unión de hecho en sus respectivos países.
- Es necesario que quienes viven en unión de hecho, adopten procedimientos para lograr que su relación sea reconocida y con ello adquieran los derechos y obligaciones comunes a la unión que se da en el matrimonio.
- Los dos países Ecuador y Colombia deben avanzar de manera inclusiva en sus legislaciones, con el propósito de que la unión de hecho, no sea una traba para que las personas vivan en armonía su relación, sino más bien que se involucren en la vida de sus estados.
- Las personas que decidan vivir en unión de hecho deben estar conscientes, de que este tipo de relación no les exime de cumplir con las obligaciones comunes al matrimonio, en cuanto a la crianza de los hijos producto de esa relación y al manejo de los bienes económicos que se generen durante el tiempo de la unión de hecho.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Albán, F., García, H., & Guerra, A. (2010). Derecho de la Niñez y Adolescencia. Quito - Ecuador: Fundación "Quito Sprint".
2. Alvaro, V. J. VALLEJO Juan Álvaro, ECHEVERRY Julio César, LEÓN PALACIO Rodrigo (2000).; *La Unión Marital deLa Unión de hecho Marital y el Régimen Patrimonial entre compañeros Permanentes*. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.
3. Asamblea Nacional del Ecuador (2008). Constitución de la república del Ecuador.
4. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Decreto ley de sociedad de convivencia para el distrito federal. Documento [Online]. Noviembre de 2006.
5. Disponible en: <http://statecasefiles.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/distrito-federal/ley-de-sociedad-de-convivencia-para-el-distrito-federal.pdf>.
6. Artículo 1º, derogada por la Ley 29 de 1982. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Bogotá: Ley 29 de Febrero 24 de 1982 Artículo 1º, Por la cual se otorga la igualdad de derechos 136 herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios.
7. Barrientos Grandón, J. (2008). De las Uniones de Hecho, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia. Santiago - Chile: Universidad Austral - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
8. Barros, R. M. (1975). Manual de Derecho de Familia. En R. M. Barros. Editorial Jurídica de Chile.
9. BETANCOURT JARAMILLO, C. (1942). *El Régimen Legal de los Concubinos en Colombia*. Medellín.
10. Cabanellas, G. (1984). Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
11. Código de Procedimiento Civil. (2016). Quito – Ecuador: Corporación de Ediciones y Publicaciones.
12. Código Civil. (2016). Quito – Ecuador: Corporación de Ediciones y Publicaciones.
13. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia de 1991.

14. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 100 del 23 de diciembre de 1993.
15. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 90 del 26 de diciembre de 1946.
16. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 54 de 1990. Bogotá: 28 de Diciembre de 1990. Diario Oficial 39615.
17. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Bogotá: Ley 45 de Marzo 5 de 1936.
18. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 12 del 30 de enero de 1976.
19. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 45 del 05 de marzo de 1936.
20. Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito - Ecuador: Corporación de Ediciones y Publicaciones.
21. Código de la niñez y adolescencia. (2014). Quito – Ecuador: Corporación de Ediciones y Publicaciones.
22. Cuenca Alcaine, Begoña. El marco de las uniones de hecho en España [Online]. Octubre 2010 [Citado 18 de octubre de 2010].
Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/201010-3579518234528614.html>.
23. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (2006). Calpe, Madrid: Editorial Espasa.
24. Echeverri De Ferrufino, Ligia. La Familia de Hecho en Colombia. Bogotá, Editorial Tercer Mundo, 1984.
25. España. Cuenca Alcaine, Begoña. El marco de las uniones de hecho en España [Online]. Octubre 2010 [Citado 18 de octubre de 2010].
Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/201010-3579518234528614.html>.
26. Falconi, G, (2006). En J. G. FALCONÍ, *“Análisis Jurídico sobre la existencia de la Unión de Hecho y su Terminación en la legislación ecuatoriana* (pág. 85). Quito-Ecuador.

- 27.** Falconi, J. G. (2012). *Manual Teórico Práctico en Materia Civil, Análisis jurídico sobre la existencia de la unión de hecho y su terminación en la legislación ecuatoriana*. Quito- Ecuador: Ediciones Rondín.
- 28.** Fueyo, L. F. (1955). Derecho Civil, Tomo H. Santiago de Chile: Imprenta Litográfica.
- 29.** García Restrepo, Álvaro Fernando y ROCA BETANCUR, Luz Stella. UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL. Historia Legislativa de la ley 54 de 1990. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley LTDA, 2001.
- 30.** García Falconí, J. (25 de Junio de 2006). Análisis Jurídico Sobre la Existencia de la Unión de Hecho y su Terminación en la Legislación Ecuatoriana. El Comercio.
- 31.** García Falconí, J. (2012). Manual Teórico Práctico en Materia Civil, Análisis jurídico sobre la existencia de la unión de hecho y su terminación en la legislación ecuatoriana. Quito- Ecuador: Ediciones Rondín. 15. Guzmán, L. A. (1997). Diccionario Explicativo Derecho Civil, Ley personas legislación social de menores. Quito-Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- 32.** Gómez, M. A. (2011). “La unión marital de hecho como acto constitutivo de un seudo estado civil”. Bogota.
- 33.** López Medina, Diego Eduardo. EL DERECHO DE LOS JUECES, Editorial Legis S.A., Bogotá DC, 2000.
- 34.** Mora López, Mayra Alejandra y Orozco Cuervo, Tatiana. FORMAS DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS Y POR LOS HECHOS. Bogotá D.C.: Trabajo Para la Materia de Derecho Comercial II, Universidad Sergio Arboleda, 2007.
- 35.** Monroy, Víctor M. Matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia y unión libre. Documento[Online]. Disponible en: <http://www.monroyabogados.com.mx/matconcu.pdf>.
- 36.** Muñoz López, Luis Alfonso. DERECHO ROMANO COMPARADO CON EL DERECHO COLOMBIANO, 4ª EDICIÓN, Sin editorial, Bogotá DC, 2003.
- 37.** Nicolás Bechara Simanca, Expediente No. 5947 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil 28 de noviembre de (2001).
- 38.** Regímenes Económicos en las Uniones de hecho. [Online]. Sevilla (España). [Citado el 18 de octubre de 2010].

Disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/iam/Regimenes-economicos-en-las.html>.

- 39.** Rodríguez, Pablo. La Familia En Iberoamérica 1550-1980. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Convenio Andrés Bello, Unidad Editorial, 2004.

ANEXOS.

ANEXO 1: Formato de Encuesta

ENCUESTA

**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA
TITULACIÓN DE DERECHO**

Estimados abogados, concuro ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación “**ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA**”; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera qué, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si _____

No _____

¿Por qué? _____

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si _____

No _____

3. Determine las reformas legales que ha evidenciado la Unión de Hecho en la normativa ecuatoriana.

4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si _____

No _____

¿Por qué? _____

5. ¿Considera usted que, el tema religioso afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si _____

No _____

¿Por qué? _____

6. ¿Cuál normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si _____

No _____

¿Por qué? _____

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

GRACIAS